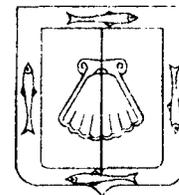




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC-No. 0140883  
Características  
315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

### H. III AYUNTAMIENTO DE LORETO

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DESTINO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO DE NOMENCLATURA PARA LA VIA PUBLICA, NUMERACION Y BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

### FE DE ERRATAS

EN FECHA TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE SE ACORDO OTORGAR PATENTE DE ASPIRANTE DE NOTARIO A LA C. LICENCIADA ANACELY GERARDINE AGUILAR ROMERO, EN EL PROEMIO DEL ACUERDO, EN EL PRIMER CONSIDERANDO, EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO; ASI COMO EN EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN EJERCICIO DE ESA FECHA.

## **CONVOCATORIAS DE REMATE**

**- DE PRIMERA ALMONEDA DE LOS BIENES EMBARGADOS A PRIMER HOUSING & RESORTS, S.A. DE C.V., REGISTRO PATRONAL M6214329-19.**

**- DE PRIMERA ALMONEDA DE LOS BIENES EMBARGADOS A NAVI PROMOTORES, S.A. DE C.V., REGISTRO PATRONAL M6214012-10.**



## H. III AYUNTAMIENTO DE LORETO

# REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA, RECOLECCION, TRANSPORTE Y DESTINO DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, B.C.S.

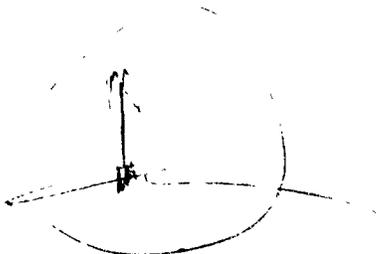
---

El C. Antonio Verdugo Davis, Presidente Municipal del H. III. Ayuntamiento de Loreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 2, 134, 148 fracción II, 151 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en los Artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 66, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 114 fracción XXV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, tiene a bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA,  
RECOLECCION, TRANSPORTE Y DESTINO DE RESIDUOS  
SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, B.C.S.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1** Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público y de observancia general; regirán en el Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur y tiene por objetivo:



- I.- Fijar atribuciones y obligaciones en materia de recolección y procesamiento de basura, así como fijar las atribuciones de la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, y a través de ella ejercer las siguientes acciones:
- a).- Realizar la recolección y transporte de residuos sólidos Municipales de la ciudad a su destino final.
  - b).- Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos Municipales, cuando se tengan los medios tecnológicos al alcance para su aprovechamiento.
  - c).- La práctica de rellenos sanitarios, composteo o industrialización en su caso.
  - d).- Coadyuvar a la preservación del ecosistema.
  - e).- Obtener el aseo y saneamiento de la ciudad.
  - f).- Estimular la cooperación ciudadana para la limpieza de la ciudad.
  - g).- Conservar la tradición de la ciudad como limpia y hospitalaria.
  - h).- Evitar por todos los medios que los residuos sólidos desechos originen focos de infección, peligro o molestias para la ciudad o la propagación de enfermedades.
  - i).- prestar el Servicio de Limpia.
  - j).- Promover directamente campañas de limpieza en las colonias de la población y a través de las subdelegaciones correspondientes.
  - k).- Coordinará con los vecinos por sectores de la población el auxilio a la autoridad Municipal en la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento. Tales vecinos tendrán el carácter de inspectores honorarios que i integrarán un padrón en el Ayuntamiento, de acuerdo a la participación voluntaria.



- l).-** organizar Admon. de la limpieza y formular el programa de limpieza y
- m).-** Atender oportuna y oportunamente y dictar las medidas necesarias para el saneamiento
- n).-** Establecer retención de los residuos del servicio público de limpieza
- o).-** Auxiliarse para el saneamiento, de la Dirección General de Saneamiento, de la Municipalidad por medio de sus recursos, para financiar a los habitantes y a los comerciantes el saneamiento de acuerdo a la Ley de Saneamiento, mismas que deberán ser aprobadas por el Comité de Finanzas y Administración

**II.-** Establecer las normas para el servicio público a cargo de las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, o fraccionamiento de lotes que realicen venta de casas o lotes de terreno.

**III.-** Regular el cobro de los impuestos Municipales

**IV.-** La creación de comisiones o comités necesarios para cumplir con las obligaciones de urgencia del Cabildo Municipal, el cual podrá crear temporalmente comisiones o comités de emergencia.



- V.- Otorgar al Ayuntamiento los medios materiales y legales para ejercer las acciones de aseo público y complementarias que se previenen para lograr los objetivos señalados en este ordenamiento.
- Tales acciones se ejercerán a través de la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Municipal.
- VI.- Fijar derechos y obligaciones para la ciudadanía en general en materia de aseo público y generación de residuos sólidos. Señalar los estímulos para quienes coadyuven directa o indirectamente en las campañas de aseo público o en las acciones que en este orden disponga el Ayuntamiento.
- VII.- Señalar el tipo de construcciones, equipo, mobiliario o accesorios tales como contenedores que habrán de instalarse en la vía pública con que deban contar los edificios públicos o privados.
- VIII.- Vigilar que las empresas o instituciones que generan residuos patógenos procedentes de hospitales, clínicas, laboratorios y centros de investigación o que puedan dañar la salud, cumplan con las obligaciones que le imponga la Ley General de Salud, la Ley Federal de Protección al Ambiente y Ordenamientos aplicables; y
- IX.- Cuando los residuos peligrosos y potencialmente peligrosos provengan de procesos industriales, su manejo se ajustará a la normatividad que establezca la SEDESOL.

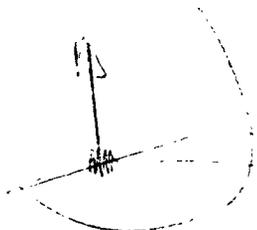
**Artículo 2** Para los efectos del presente Reglamento se definirán los siguientes términos:

**REGLAMENTO:** Conjunto de normas de observancia general para la aplicación de una Ley

**AYUNTAMIENTO:** Órgano colegiado integrado por 6 Regidores, un Síndico y un Presidente Municipal, éste último será el órgano ejecutivo de sus decisiones.

**BASURA Y/O RESIDUO SOLIDO:** Todo desecho orgánico o inorgánico que resulte de actividades domesticas, comerciales industriales o recreativas, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que los genero.

**RESIDUO SOLIDO RECICLABLE:** Todo residuo sólido que por razones económicas y por no significar un riesgo para la salud, es susceptible de ser utilizado con o sin transformación física de sus características.



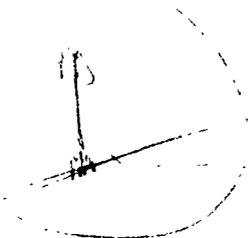
**RESIDUOS SOLIDOS ORGÁNICOS DOMICILIARIAS:** Son los desperdicios de comida, desechos de cocina y del jardín, que tienen un origen biológico: es decir, desechos de todo aquello que nace, vive, se reproduce y muere, que en algún momento han tenido vida biodegradables. por que se pueden someter a tratamientos biológicos que generen otros productos como composta, abonos naturales, humus, alimentos para animales, ect.

**RESIDUO SOLIDO INORGÁNICO:** Desecho general en casa habitación, industria o comercio, consistente en metales, papel, cartón, plástico o vidrio.

**RELLENO SANITARIO:** Obra de ingeniería para la disposición final de residuo sólido que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos, que se utilizan para que se depositen, esparzan, compacten a su menor volumen practico posible y se cubran con una capa de tierra cuando se requiera y bajo condiciones técnicas debidamente apropiada.

**RECOLECCIÓN:** Acción que consiste en recoger la basura o residuos sólidos.

**TRANSPORTE:** Acarreo de los residuos sólidos a los sitios de disposición final.



**DISPOSICIÓN FINAL:** Es el destino ultimo de los residuos sólidos. colocados de una manera ordenada, distribuyéndoles. ya sea en rellenos sanitarios, estaciones de transferencia. basureros, o centros de acopio.

**VÍA PÚBLICA:** Se le denomina así a las calles y banquetas, los centros de recreación, parques, jardines y todo aquel espacio que sea utilizado por el público en general, determinado por la Ley.

**SUBDELEGACIONES:** Se le denomina así a las comunidades que serán auxiliares de la Administración Pública Municipal que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Loreto.

**Artículo 3** El Ayuntamiento para el debido cumplimiento de la prestación del servicio público de limpia, coordinara la colaboración de los vecinos del Municipio y de las Organizaciones, Asociaciones, Instituciones Educativas, dependencias Estatales y Federales o Representantivos de cualquier Sector Organizado de la población.

**Artículo 4** Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Aplicar las normas técnicas, ecológicas, vigentes para la recolección y destino final de los residuos sólidos.
- II.- Concertar con los medios de comunicación masiva y con los sectores social y privado la realización de campañas de limpia.



**Artículo 5** Corresponde a los habitantes y visitantes del Municipio de Loreto:

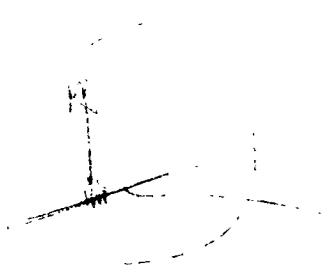
- I.- Barrer sus banquetas y frente a su predio hasta dos metros de calles periódicamente, evitando se acumule basura.
- II.- Limpiar sus predios periódicamente, evitando se formen malezas y que sean estas lugares de malvivientes y drogadictos.
- III.- Notificar a la autoridad correspondiente antes de que se realicen cortes de árboles, con la intención de recoger los desechos inmediatamente, evitando con ello el depósito fuera de los predios y generar una mejor imagen urbana de la comunidad

## DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

**Artículo 6** El servicio público de limpieza comprende:

- I.- Barrido de calles, banquetas y parques públicos dentro del Municipio.

- II.- Recolección de residuos sólidos provenientes de las vías y sitios públicos, de las casas habitaciónes y de los edificios públicos, así como de las zonas comerciales previa notificación.
- III.- Diseño, instalación, mantenimiento y operación de sistemas.
- IV.- Transportación de los sitios autorizados para el depósito de los residuos sólidos, así como la transportación y cremación o entierro de cadáveres y otros cuerpos encontrados en la vía pública.
- V.- Limpieza de las alcantarillas y sus márgenes en su cruce por la ciudad
- VI Manejo y transporte de los residuos sólidos que generan los comercios y establecimientos no sujeta al pago de un derecho por el servicio de recolección en defecto de lo cual tendrán la obligación de llevar personalmente sus propios residuos sólidos a los lugares de destino o depósito final autorizados por el Ayuntamiento.
- VII.- Recolección de residuos patológicos que generen hospitales, clínicas, laboratorios y centros de diagnóstico que deban incinerar sus residuos patológicos.
- VIII.- Previa autorización de las autoridades Federales, podrá celebrar convenios con éstas para la transportación y la incineración de los residuos sólidos patológicos.



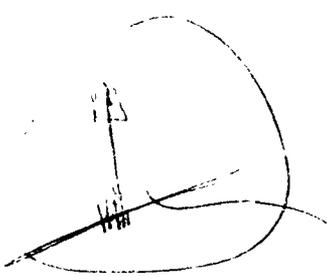
**IX.-** Recoger los desechos sólidos que generen los mercados sobre ruedas, tianguis, desfiles o manifestaciones cívicas.

**Artículo 7** El barrido de plaza y vías públicas pavimentadas del Municipio, se hará con la periodicidad que determine la autoridad en atención a sus posibilidades, el fijará los horarios de acuerdo a las necesidades del servicio.

**Artículo 8** La recolección de residuos sólidos se hará diariamente de acuerdo a los horarios y rutas que fije la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Municipal, cuando exista durante la semana un día festivo intermedio, la basura se recolectará un día después de lo acostumbrado. (empezando un día después del festivo).

**Artículo 9** La Autoridad Municipal, de acuerdo con sus posibilidades, instalará recipientes en las zonas comerciales, urbanas y turísticas, donde únicamente se depositará la basura y desperdicios provenientes de la vía pública.

**Artículo 10** La autorización de construcción, operación y tarifas a particulares de rellenos sanitarios o incinerados de residuos, sólidos no tóxicos estará a cargo de la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Municipal, con la normatividad de SEMARNAP Y PROFEPA.



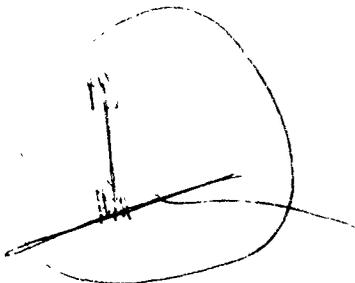
### CAPITULO III

## DEL DEPARTAMENTO DE LIMPIEZA O ASEO PUBLICO

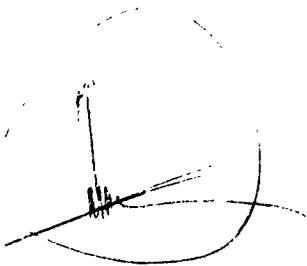
**Artículo 11** La Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Municipal, a través del Departamento de Servicios Públicos, es la encargada de vigilar y hacer cumplir este Reglamento. Le competen las acciones señaladas en el Capítulo II, así como aquellas que le sean asignadas por el Cabildo o el Presidente Municipal.

**Artículo 12** Para el cumplimiento de sus funciones el Departamento de Limpia o Aseo público, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Determinar el personal necesario para atender eficientemente las necesidades del servicio y gestionar su contratación de conformidad con el presupuesto.
- II.- Establecer los horarios de prestación del servicio, así como los turnos del personal encargado del mismo.
- III.- Determinar los lugares o sitios específicos para el destino final de los residuos sólidos recolectados por los vehículos utilizados para tal fin.



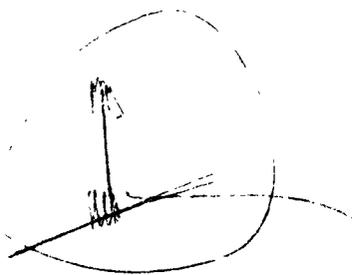
- IV.-** Detectar y eliminar las focas necesarias para mantener la limpieza en toda el territorio del Municipio y eliminar cualquier foco de proliferación de plagas que afecte al vecino.
- V.-** Buscar y promover acciones para instalar y operar rellenos sanitarios que sean necesarios, verificando, dado el caso que fuere necesario, el cumplimiento.
- VI.-** Mantener el orden y limpieza y evitar la presencia de basuras que puedan provocar contra quien resulte responsable acciones legales.
- VII.-** Cuidar y promover el cuidado de las unidades de transporte de residuos que se encuentren en el municipio para el adecuado transporte.
- VIII.-** Mantener el orden y limpieza en coordinación con la Dirección General de Aseo Urbano, el Comité Municipal y Autoridades involucradas, para evitar que se tire basura en la vía pública o en los espacios públicos.
- IX.-** Coordinar y promover acciones conjuntas con los Gobiernos Federales y Estatales involucrados para el saneamiento y mejoramiento del medio ambiente, así como para contribuir en el funcionamiento de las unidades de transporte de residuos en el Municipio.



- X.- Atender las quejas que se presenten en relación al servicio público de limpia y dictar medidas técnicas necesarias para que se resuelvan a la brevedad posible.
- XI.- Mantener informado al Ayuntamiento de cualquier circunstancia especial que altere el funcionamiento del servicio
- XII.- Tendrá bajo su responsabilidad el control, manejo y distribución del equipo mecánico mobiliario de recepción y todos los destinados al aseo público.
- XIII.- Coordinar la localización y/o ubicación de los centros de acopio distribuidos estratégicamente, en donde los vecinos concentraran los residuos sólidos
- XIV.- Las demás que señalan las Leyes y este Reglamento.

**Artículo 13** Los horarios de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de difusión existentes.

**Artículo 14** El Ayuntamiento a propuesta de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales podrá ordenar previa autorización del H Cabildo, la construcción de contenedores de residuos sólidos según las necesidades en las vías públicas, mercados, hospitales y lugares o establecimientos y centros de gran generación, cuando así lo requieran.

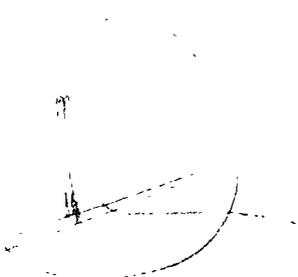


**Artículo 15** Para los servicios de limpia, aseo, saneamiento de la ciudad y similares, el Ayuntamiento dispondrá el uso por parte del personal, de uniforme y/o distintivo que portará éste, así como del equipo e implementos que requiera cada uno según su actividad.

**Artículo 16** La Dirección General de Servicios Públicos Municipales tendrá bajo su responsabilidad, el control, distribución y manejo de equipo mecánico, mobiliario de recepción, contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público, así como el personal, conductores de unidades de aseo y barredoras.

**Artículo 17** La Dirección General de Servicios Públicos Municipales, para lograr el mejor desempeño de sus funciones, dividirá la ciudad en las zonas que técnicamente juzgue conveniente, sin desatender en ningún momento el primer cuadro de la ciudad, las zonas comerciales y los mercados, así como los parques públicos.

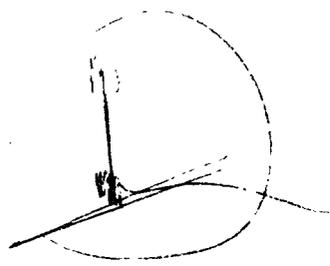
**Artículo 18** La Dirección General de Servicios Públicos Municipales, atenderá las quejas del público y dictará las medidas necesarias para que se resuelvan lo más pronto posible éstas y los problemas que le sean expuestos, dando cuenta inmediata al ciudadano Presidente Municipal.



**Artículo 19** Todo servidor público ligado a las actividades de este Reglamento, tratará al público con toda corrección y además, en el caso de unidades recolectoras se hará anunciar al paso de éstos o llegada a los sitios de recolección a través de sistema que le sea establecido que será el que permita se enteren los usuarios de este servicio.

**Artículo 20** La Dirección General de Servicios Públicos Municipales estará obligada a prestar la asesoría necesaria a las comunidades rurales para realizar sus propias obras para el confinamiento de los residuos sólidos generados en su localidad. Observando las siguientes recomendaciones:

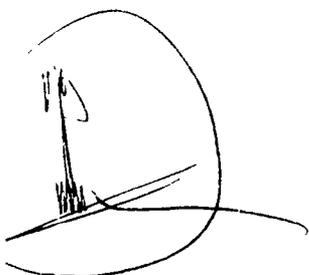
- No deberán situarse los tiraderos rurales junto a caminos ni carreteras, ni en sitios que puedan ser observados por el crecimiento de las propias comunidades rurales.
- Los sitios escogidos deberán de ubicarse fuera de la vista panorámica de los caminos y/o escénico del paisaje.



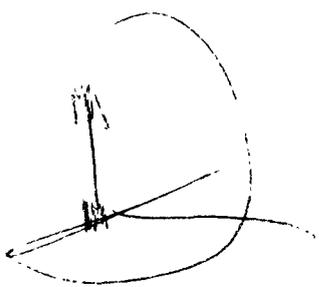
**CAPITULO IV**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO**  
**PUBLICO DE LIMPIA**

**Artículo 21** Para la prestación del servicio de limpieza o aseo público, la Dirección de Servicios Públicos, tendrá las siguientes atribuciones;

- I.- Solicitar el personal necesario para atender el servicio.
  
- II.- Establecer, respetando los convenios con el sindicato, los horarios extra ordinarios en que debe ejecutarse el servicio, así como los días de descanso o rotación del personal de juzgarlos necesarios.
  
- III.- Supervisar los servicios de recolección a través del personal que para tal efecto cuente la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
  
- IV.- Proponer sitios para realizar rellenos sanitarios, atendiendo las indicaciones de la Secretaría de Salud y de Desarrollo Social y vigilar el correcto funcionamiento de éstos.
  
- V.- Organizar las dependencias de la dirección y procurar la mejor administración de los servicios a su cargo.



- VI.-** Presentar a la Presidencia Municipal el programa de limpieza anual y listado de necesidades para cumplirlo.
- VII.-** Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales que correspondan, para aplicar los programas y acciones en materia de aseo público y realización de campañas permanentes de participación ciudadana en el aseo de la ciudad.
- VIII.-** Coordinarse con las autoridades educativas para el cumplimiento de programas y campañas de participación ciudadana.
- IX.-** Coordinar los organismos auxiliares que se creen para coadyuvar el cumplimiento de este Reglamento.
- X.-** Coordinar con los sectores sociales la creación de Inspectores Honorarios, a efecto de que participe voluntariamente y en su caso acepten el cargo conferido.



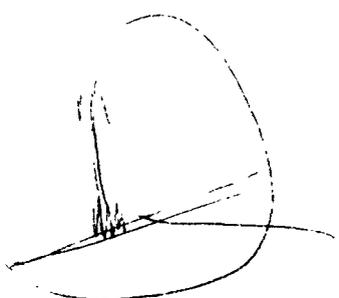
## **C A P I T U L O V**

### **DE LOS INSPECTORES HONORARIOS**

**Artículo 22** El cargo de Inspector Honorario será de carácter social, lo cumplirá el vecino a quien se le confirió en los horarios que le resulten mas conveniente ya que su función no será considerada como administrativa, y no percibirá sueldo. En algunos casos, se le otorgara una comisión sobre las infracciones entregadas, previo convenio con el H Ayuntamiento.

**Artículo 23** Corresponde a los Inspectores Honorarios:

- I.- Informar a la autoridad Municipal sobre la existencia de sitios no autorizados en los que se depositen desechos, en cualquiera de sus modalidades.
  
- II.- Comunicar a la autoridad Municipal los nombres o matriculas de placas de los vehículos para identificar a las personas que depositen tales desechos o basura en sitios no autorizados.
  
- III.- Informar a la autoridad Municipal de cualquier violación a las normas de este Reglamento para que se tomen las medidas que corresponden.
  
- IV.- Informar a la autoridad Municipal sobre las deficiencias o carencias del servicio.

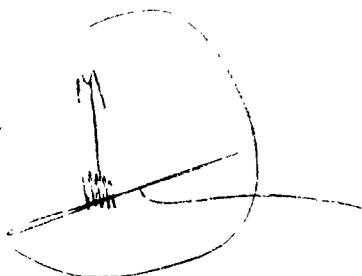


V.- Vigilar las áreas asignadas e indicar a los infractores cuando incurran en actos que trasgredan este Reglamento y entregarles en ese momento la boleta de infracción correspondiente, para que pasen a cubrirla a la Secretaria de Finanzas y Administración del Ayuntamiento.

## **CAPITULO VI**

### **DEL MOBILIARIO Y RECIPIENTES PARA LA CAPTACION DE RESIDUOS SOLIDOS EN SITIOS PÚBLICOS**

**Artículo 24** El Ayuntamiento señalará el tipo de mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo a su diseño armónico el volumen de desperdicios que en cada caso se genere y la posibilidad de separar los residuos, además proporcionará a la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Municipal, los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten, a través de la Dirección de Servicios Públicos.

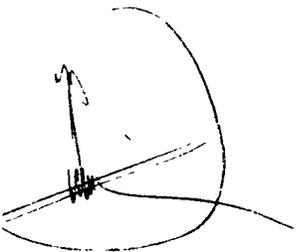


**Artículo 25** La Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Municipio, se encargará de elaborar los proyectos de contenedores manuales, fijos y semifijos de residuos, para instalarse en los términos del artículo anterior, debiendo aprobar el C. Presidente Municipal el que sea más práctico y conveniente.

**Artículo 26** La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar, sujetándose al proyecto ejecutivo y a la ruta que en esta materia apruebe el C. Presidente Municipal, a propuesta de la Dirección de Asentamientos Humanos y obras Públicas Municipal.  
Su diseño será el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.  
Se promoverá, asimismo la instalación de contenedores en los barrios o colonias de la ciudad.

**Artículo 27** El equipo señalado en el artículo, en ningún caso se utilizará para depositar otros residuos sólidos sean industriales o comerciales.

**Artículo 28** Está prohibido fijar todo tipo de propaganda sobre los contenedores de residuos, así como pintarlos con colores no autorizados por el Ayuntamiento.



## CAPITULO VII

### DE LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN EN LUGARES PÚBLICOS

- Artículo 29** La limpieza de las principales calles, avenidas, camellones centrales de avenidas y el centro de la ciudad, se hará diariamente.
- Artículo 30** La Dirección de Servicios Públicos señalará el tipo de mobiliario o recipientes que se instalarán en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos.
- Artículo 31** La instalación de contenedores y/o centros de acopio se hará en lugares en donde no representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar.
- Artículo 32** Los contenedores ubicados en los centros de acopio tendrán indicado en un lugar visible, el tipo de material a depositar, pudiendo ser este, metal, cartón, plástico, vidrio, otros.
- Artículo 33** El diseño de los contenedores será el adecuado para facilitar el vaciado de residuos sólidos a la unidad receptora, y en ningún caso se utilizará para depositar otro tipo de residuos sólido que no sea aquel para el que fue destinado originalmente.



**Artículo 34** Los residuos que se produzcan al desasolver alcantarillas, drenajes o colectores, deberán retirarse de la vía pública de inmediato.

## **CAPITULO VIII DE LA RECOLECCIÓN DOMICILIARIA**

**Artículo 35** La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de limpia o aseo público del Ayuntamiento, de los residuos sólidos domésticos que generen una familia o casa habitación

**Artículo 36** La recolección domiciliaria comprenderá la recepción de residuos domésticos que en forma normal se generan en las viviendas unifamiliares y multifamiliares del Municipio.

**Artículo 37** Las oficinas, unidades habitacionales o desarrollo multifamiliares, si los hay, deberán contar con contenedores comunes en los que se alojarán los residuos sólidos producidos por sus habitantes. La Dirección de Asentamientos Humanos y obras Públicas Municipal, no otorgará ningún permiso de construcción sin que en los planos aparezcan las instalaciones a que se refiere este artículo.

**Artículo 38** Los contenedores indicados en el artículo anterior deberán ser dispuestos de acuerdo al número de familias. Dichos contenedores serán recolectados por la Dirección de Servicios Públicos, los días y horarios fijados previamente por éste y deberán reunir los requisitos que para tales disposiciones establezca el departamento de limpia.

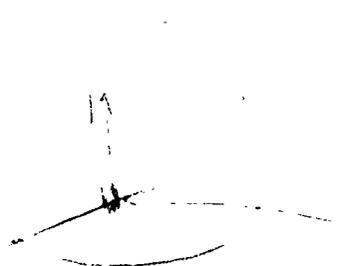
**CAPITULO IX**  
**DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS EN HOSPITALES,**  
**CLÍNICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE**  
**INVESTIGACIÓN Y SIMILARES**

**Artículo 39** Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán esterilizar o incinerar los residuos de riesgo o naturaleza peligrosa que generen, tales como materiales que se utilicen en curación de enfermos o heridos: vendas, gasas, algodón, telas antisépticas, jeringas plásticas, etcétera, mediante el equipo e instalaciones debidamente autorizadas. Bajo ninguna excusa estará permitido depositarlos en los contenedores y/o botes de basura de residuos sólidos diferentes a los de origen sanitario.

**Artículo 40** Todo propietario o responsable a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con la autorización previa por parte de la autoridad competente o esterilizar o incinerar los residuos a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con las medidas técnicas correspondientes a su funcionamiento.

**Artículo 41** Las unidades recolectoras de la Dirección de Servicios Públicos, se abstendrán de recolectar los residuos mencionados, si encontrasen que en los contenedores se hubieren depositados alguno de ellos, notificando de inmediato al Ayuntamiento, para que imponga la sanción correspondiente a la persona a cuyo cargo se encuentre el centro de prestación de servicios médicos o establecimiento que hubiere cometido la infracción.

**Artículo 42** Los residuos sólidos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y solo podrán ser entregados en empaques de polietileno que deberán llevar impresa la razón social y domicilio del generador.



## CAPITULO X

### DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS NO DOMÉSTICOS

**Artículo 43** Todo residuos sólido no doméstico que produzca industrias, talleres, comercios, restaurantes, negocios del servicio público, oficinas de espectáculos o similares, serán transportados por los titulares de esos giros a los sitios que les fije el Ayuntamiento para el efecto, cubriendo el pago que corresponda conforme a la Ley de Ingresos vigente.

**Artículo 44** Todo vehículo que transporte residuos sólidos de los giros señalados en el artículo anterior, que no sea del servicio público, deberá ser inscrito en el padrón que lleve para tal efecto la dirección, una vez que cumplan los siguientes requisitos:

- I.- El vehiculo contará con una caja necesariamente protegida que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
- II.- Será aseado cada vez que descargue los residuos sólidos que transporta.
- III. Portará la identificación que le asigne el Ayuntamiento.
- IV.- No descargará su contenido en sitios no autorizados por el Ayuntamiento y las autoridades federales competentes.

V.- Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos incompatibles o potencialmente peligrosos, que puedan además dañar la salud, las personas físicas o morales que requieran el manejo y disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Social y previo permiso Municipal; y

VI.- Contar con la autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud del Estado.

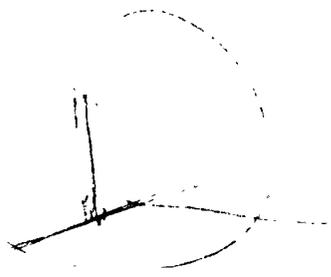
## **CAPITULO XI DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS**

**Artículo 45** La Dirección de Servicios Públicos Municipales realizará el transporte de residuos sólidos, a través de vehículos construidos especialmente para éste efecto, los que tendrán las siguientes características:

I.- La caja que sirva de depósito éste forrada de lámina metálica.

II.- Contendrán tapas metálicas de cierre hermético.

III.- Serán objeto de limpieza y desinfección después del servicio.



- IV.- Contarán con los requisitos que señalan los reglamentos de Tránsito y las herramientas de trabajo, así como instrumentos de recolección.
- V.- Se procurará la constante modernización del equipo, para el mejor servicio.
- VI.- Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, Ley Federal de Protección al Ambiente, sus normas y reglamentos y lo ordenado por las autoridades correspondientes; y
- VII.- El manejo de residuos sólidos no domésticos, podrá realizarse en vehículos descubiertos, siempre y cuando se evite dispersión en el recorrido.

**Artículo 46** Los cadáveres de animales domésticos deberán estar debidamente protegidos con bolsas de películas plástica transparente, resistente y cerrada para su recolección, debiéndose dar aviso a la Dirección de Servicios Públicos para su recolección inmediata e incineración a su destino final.

**Artículo 47** Por ningún motivo se transportarán los residuos sólidos en el estribo, parte superior de la caja, o de manera colgante, en las unidades de aseo público.

**Artículo 48** El personal de aseo adscrito a la unidad recolectadora viajará dentro de la cabina, quedando prohibido hacerlo fuera de la misma.

**Artículo 49** Los residuos recolectados se transportarán hacia los rellenos sanitarios, en los términos de este Reglamento o al lugar de destino final autorizado por las autoridades.

## **CAPITULO XII DE LA TRANSPORTACIÓN**

**Artículo 50** Todo vehículo que no sea del servicio público de limpia, tales como servicio particular y/o comercial, industrial que transporte residuos sólidos, deberá ser inscrito en el padrón que para tal efecto lleve la Dirección de Servicios Públicos, donde se le fijaran las condiciones del servicio.

**Artículo 51** Los cadáveres de animales que requieran ser transportados en los vehículos de recolección deberán ir protegidos en bolsas de plástico.

**Artículo 52** Es obligación del interesado y/o productor de estiércol y desperdicios de establos, caballerizas y similares, el transportar en vehículos de su propiedad, cerrados, para evitar que se derramen los desechos, debiendo recabar para tal efecto un permiso de la Dirección de Asentamientos y Obras Públicas Municipales, en el cual se le indicará la ruta, horario y lugar de disposición.

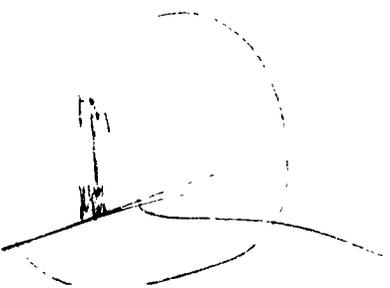
**Artículo 53** El transporte de los residuos sólidos en los camiones recolectores del servicio de limpia se hará exclusivamente dentro de la caja; por lo tanto queda prohibido llevarla en los estribos o en la parte posterior de la misma, así como en cualquier otro sitio exterior.

**Artículo 54** Todos los vehículos del servicio de limpia llevarán anotado en forma visible, el número económico de la unidad y el teléfono de la oficina de quejas correspondiente.

**Artículo 55** Ninguna persona tendrá acceso al vehículo recolector, dentro de éste. solamente podrá hacerlo el personal autorizado.

**Artículo 56** Queda prohibido usar los vehículos destinados al transporte de basura, en trabajos diferentes a los del departamento de limpia.

**Artículo 57** Los vehículos particulares, deberán ir cubiertos para impedir que los residuos sólidos transportados se derramen en el trayecto al sitio de disposición final que designe el departamento de limpia.



**Artículo 58** Los vehículos particulares y comerciales, que transporten envases de vidrio, tales como botellas, garrafones, etcétera, deberán traer consigo los implementos necesarios para recoger los fragmentos que llegasen a tirarse en la vía pública accidentalmente.

**Artículo 59** Todo vehículo registrado y autorizado por la Dirección de Servicios Públicos, deberá llevar una bitácora del transporte y recepción de sus residuos, con objeto de garantizar el destino final de los mismos por medio del control de recepción en los sitios de depósito final que sean autorizados por el departamento de limpia donde se fijarán las condiciones del servicio.

### **CAPITULO XIII**

#### **DEL DESTINO DE LA BASURA O RESIDUO SOLIDO**

**Artículo 60** La Dirección de Servicios Públicos, determinará la ubicación de los centros de acopio para la disposición final de los residuos que se colecten.

**Artículo 61** La existencia de cualquier tiradero de residuos sólidos y/o basura, será clausurado de inmediato y a las personas que lo hayan propiciado, se les aplicarán las sanciones previstas en el presente reglamento.

**Artículo 62** En los sitios de disposición final de residuos sólidos y en la zona de protección que señale el Ayuntamiento, la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, prohibirá la instalación de viviendas e instalaciones comerciales.

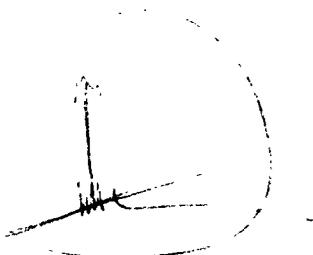
#### **CAPITULO XIV**

#### **DE LAS ACCIONES Y PREVENCIONES EN**

#### **MATERIA DE SANEAMIENTO**

**Artículo 63** El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona corre a cargo de sus propietarios o poseedores legales, en su defecto, cuando éste se omita, se hará cargo el Ayuntamiento del saneamiento y limpieza, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que aquéllos se hagan acreedores.

**Artículo 64** Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente protegidos preferentemente con malla tipo ciclónica, contra arrojamiento de residuos y fauna que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.



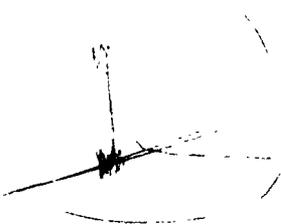
**Artículo 65** El personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales se hará cargo inmediato de las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales. En este caso, dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

El retiro de escombros y residuos en la vía pública correrá a cargo del propietario de la obra en construcción o responsable de la misma.

**Artículo 66** Por ningún motivo se permitirá que los residuos que se producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, puedan permanecer en la vía pública por más tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

**Artículo 67** Los troncos, ramas follajes, restos de plantas y desechos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos. Cuando éstos no lo hagan, el Ayuntamiento los recogerá con cargo al propietario, sin perjuicio de la multa que se hagan acreedores.



**Artículo 68** Ninguna persona podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones. Siendo prohibido el lavado y limpieza de vehículos que emitan residuos al exterior de la unidad.

**Artículo 69** No podrán circular por las calles de la ciudad, vehículos que por su estado puedan arrojar en las calles: cemento en estado líquido, aceites o combustibles o en general cualquier líquido o sólido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento urbano.

**Artículo 70** Es obligación de conductores y ocupantes de vehículos de uso particular, evitar se arrojen residuos de cualquier forma o tamaño a la vía pública o camellones.  
Tampoco se permitirá el transporte de residuos sólidos aunque sea para su acarreo al exterior de la ciudad, salvo que cuente con el permiso correspondiente y se destinen a lugares oficialmente permitidos por el Ayuntamiento.

**Artículo 71** Los vehículos, componentes y partes de éstos, serán retirados de la vía pública cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia.

**Artículo 72** No se permitirá la descarga de aguas residuales a las áreas públicas; éstas deberán disponerse a la red de drenaje, previo al tratamiento correspondiente, de acuerdo a las normas federales vigentes.

**Artículo 73** La Dirección General de Servicios Públicos Municipales tendrá constante comunicación con las autoridades educativas, a fin de formar conciencia entre los educandos de mantener limpia la ciudad, sea esto a través de campañas permanentes, conferencias, publicaciones, folletos, documentales, o cualquier medio pedagógico que se pueda utilizar para tal fin.

Asimismo promoverá campañas de concientización sobre las disposiciones contenidas a los diferentes estratos sociales del Municipio.

## **CAPITULO XV**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES**

**Artículo 74** Los habitantes del Municipio están obligados a cooperar para que las calles, banquetas, plazas, jardines y demás sitios públicos, se conserven en buenas condiciones de limpieza y saneamiento.

**Artículo 75** Es obligación de la ciudadanía depositar los residuos sólidos que produzcan en los recipientes destinados para tal efecto.



**Artículo 76** Es obligación de la ciudadanía recoger diariamente sus residuos sólidos y mantener limpia la parte de la calle y la banqueta que le corresponda frente a sus domicilios, llevarlos a los centros de acopio o áreas de contenedores comunes, si los hubiere cuando se trate de edificios o viviendas multifamiliares, en los términos de este Reglamento.

**Artículo 77** En el caso de edificios o viviendas multifamiliares, el aseo de las banquetas y calles es una obligación que podrá ser realizada por el empleado correspondiente. y cuando no lo haya recaerá en los habitantes del mismo.

**Artículo 78** Los materiales de construcción, que no cuenten con la autorización previa de la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Municipales, los escombros o los restos vegetales, cualquiera que fuera su procedencia, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser retirados de inmediato por los responsables de los mismos.

**Artículo 79** Los propietarios de comercios o negocios tienen la obligación de mantener aseado el tramo de calle o banqueta frente a su establecimiento y limpiar la fachada correspondiente.

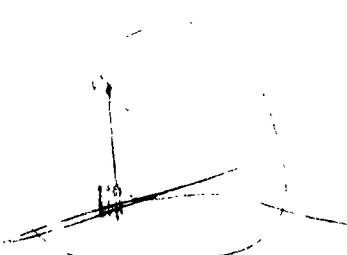
**Artículo 80** Los propietarios administradores o empleados de comercio que con motivo de las maniobras de carga y descarga ensucien la vía pública, cuidarán del aseo inmediato del lugar, una vez concluidas las maniobras.



**Artículo 81** Los propietarios o administradores de expendios de combustibles y lubricantes o de giro de lavado de carro, cuidarán de manera especial que los pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo y que no se permita el derramamiento de líquidos por la vía pública.

**Artículo 82** Los dueños de fraccionamientos y colonias nuevas con terrenos sin construcción, de edificios o construcciones desocupadas o abandonadas, así como los propietarios de terrenos baldíos, deberán conservar estos limpios de todo residuos y/o basura, o hierba, así como de instalar bardas o cercos decorosos que impidan la acumulación de basura y el uso indebido por vagabundos, si requerido el propietario para que efectúe dichas obras, no las realiza dentro del plazo que se le fije por la Dirección de Servicios Públicos Municipal, se procederá conforme a lo estipulado en el capítulo de sanciones del presente Reglamento.

**Artículo 83** Los colindantes inmediatos a los callejones de servicio, deberán compartir la obligación de mantener éstos en condiciones de aseo.



**Artículo 84** Los propietarios de carpinterías tendrán la obligación de vigilar que el aserrín y otros desechos que se produzcan en los cortes y cepillado de las maderas, no se acumulen en los lugares en donde pueda haber riesgo de que se incendien, y evitarán estrictamente que las personas que tengan acceso a los lugares en que éstos desechos se encuentren, fumen o manejen fuego.

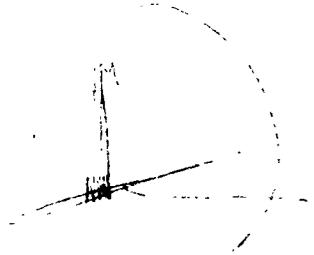
**Artículo 85** Los encargados de talleres de reparación de automóviles deberán cuidar que su área inmediata, así como la calle y banquetas se mantengan limpias.

**Artículo 86** Los propietarios de predios, tienen la obligación de construir y conservar en buen estado sus banquetas y guarniciones, en lugares en donde ya existan calles pavimentadas.

**Artículo 87** Los propietarios o encargados de puestos comerciales establecidos en la vía pública, fijos, semifijos y ambulantes, deberán asear el área que ocupen y tendrán la obligación de depositar los residuos sólidos que produzcan ellos o sus clientes en los contenedores que para tal efecto deban poseer.

**Artículo 88** Queda prohibido fijar cualquier tipo de propaganda o publicidad sobre los contenedores de residuos sólidos, así como pintarlos con colores no autorizados por el departamento de limpia.

**Artículo 89** Queda prohibido tirar agua directamente al pavimento, ya que esta provoca deterioro o resquebrajamiento del mismo.

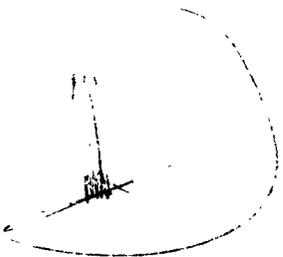


**Artículo 90** Queda prohibido depositar residuos sólidos y/o arrojar residuos de solventes químicos o aceites al alcantarillado Municipal.

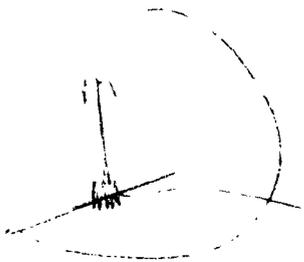
## **CAPITULO XVI DE LAS PROHIBICIONES DE LOS HABITANTES**

**Artículo 91** Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda prohibido el uso de la vía pública para lo siguiente:

- I.- Depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.
- II.- Arrojar en la vía pública, parques jardines, camellones o en lotes baldíos, residuos sólidos y/o basura.
- III.- Hacer reparaciones, lavar, desmantelar y abandonar vehículos de motor. tracción animal o manual.
- IV.- Arrojar aguas sucias o residuos sólidos desde el interior de los inmuebles a la vía pública.



- V.- La quema o incineración de residuos sólidos; se excluye de lo anterior a las operaciones que realice el cuerpo Municipal de bomberos bajo su control, vigilancia y responsabilidad, con objeto de eliminar hierba y prevenir incendios.
- VI.- Realizar necesidades fisiológicas fuera de los lugares destinados para ese efecto, en este caso se aplicará la sanción prevista en el Reglamento de Policía y buen Gobierno.
- VII.- Arrojar cadáveres de animales.
- VIII.- Causar ruido excesivo que pueda resultar molesto a los vecinos y/o que exceda las normas técnicas correspondientes indicadas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IX.- Extraer de los contenedores y/o centros de acopio, sin la autorización correspondiente de la Dirección de Servicios Públicos, los materiales que ahí, hayan sido alojados, vaciarlos, cambiarlos de lugar o dañarlos de cualquier manera.
- X.- Alojarse en el área urbana, establos, porquerizas, gallineros depósitos de estiércol y demás que a juicio de la dirección de la unidad administrativa municipal de limpia que afecte a las condiciones de salubridad mínimas necesarias para los individuos.



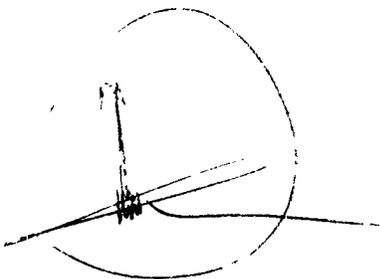
**XI.-** Ejecutar matanza y destazar animales o bien cocinarlos en la vía pública.

**XII.-** Arrojar basura o escombros en terrenos baldíos.

**XIII.-** Fijar o pintar anuncios en paredes, pasos peatonales, postes y puentes; en su caso, se solicitará autorización ante la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Municipales, para instalar mamparas para tal efecto.

**XIV.-** Ocupar la vía pública (banquetas y calles), con unidades automotrices fuera de servicio o abandonadas, muebles y objetos fuera de uso.

**XV.-** En general, cualquier acción que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, o ponga en peligro la salud de los habitantes del Municipio.



**CAPITULO XVII**  
**DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO**  
**DE ESTE REGLAMENTO**

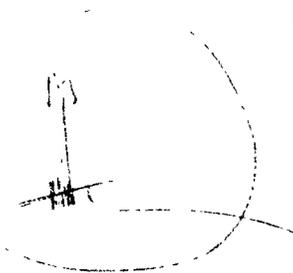
**Artículo 92** El Ayuntamiento, a través de la Comisión de limpia, si la hay, ( o bien puede ser la autoridad que para tal efecto se señale) vigilará, con el objeto de que el departamento de limpia, que otorga el servicio a la ciudadanía, cumpla con su función correspondiente.

**Artículo 93** Para la vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, realizará actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, asignación de infracciones administrativas y sanciones, así como procedimientos y resolverá los recursos administrativos cuando se refiera a asuntos de su competencia; son órganos auxiliares para la vigilancia en el cumplimiento de este Reglamento.

I.- Los inspectores de la Dirección General de Servicios Públicos Municipal.

II.- Los inspectores de la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Municipales.

III.- Los miembros de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.



IV.- Los inspectores honorarios.

V.- Los ciudadanos del Municipio.

**Artículo 94** Para los actos de inspección y vigilancia, el personal autorizado por la Dirección General de Servicios Públicos Municipal, deberá estar previsto del documento oficial que lo acredite como tal, y autorizado por el Ayuntamiento en pleno, para la práctica de diligencias del orden administrativo específicas en cuanto a la aplicación del presente reglamento.

**Artículo 95** El personal autorizado a que se refiere el artículo, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, solicitará que se designe en el acto a dos testigos de asistencia, en caso de negarse a lo anterior, o que los designados no acepten, la autoridad a cargo de la diligencia podrá designarlos haciendo constar lo anterior en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que este hecho invalide los efectos de la inspección.



**Artículo 96** En toda inspección se levantará acta, en la que se detallará en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen encontrado durante la diligencia, dentro del acta administrativa, la persona con quien se entendió la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma, y cuando proceda, se entregará boleta de notificación de infracción.

**Artículo 97** El acta administrativa de inspección deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias también se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 98** La persona con quien se entienda la diligencia, deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento a este Reglamento.

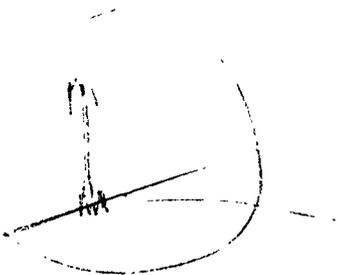
**Artículo 99** La Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Municipales, conjuntamente con la Dirección General de Servicios Públicos podrá formar comités de limpia pública con ciudadanos voluntarios y designar inspectores honorarios.



**Artículo 100** El cargo de inspector honorario será de servicio social y el vecino a quien se le confiera lo cumplirá en el horario que le resulte más conveniente.

**Artículo 101** Corresponde a los inspectores honorarios:

- I.- Informar a la Dirección General de Servicios Públicos Municipal, sobre la existencia de sitios no autorizados en los que se deposite basura y/o residuos sólidos a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para su recolección, ya sea instalando y/o colocando contenedores, notificando las fechas y horarios de recolección u orientando a la población sobre la ubicación de los centros de acopio autorizados.
- II.- Comunicar a la Dirección General de Servicios Públicos Municipal, de los nombres o datos que sirvan para identificar a las personas que depositen basura y/o residuos sólidos, escombro o desperdicios, en sitios no autorizados. La Dirección verificará en todos los casos la veracidad de la información.
- III.- Informar a la Dirección de Servicios Públicos Municipal de Limpia, sobre las deficiencias o carencias del servicio en su zona.



## CAPITULO XVIII

### DE LA RECEPCION Y ATENCION A LA DENUNCIA POPULAR

**Artículo 102** La denuncia popular podrá ser realizada por cualquier persona, siendo suficiente para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan identificar o localizar la ubicación del problema, así como el nombre y domicilio del denunciante.

**Artículo 103** La Dirección de Servicios Públicos Municipal de Limpia una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante y en su caso, hará saber de la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida.

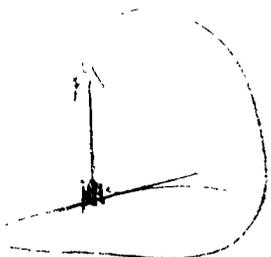
**Artículo 104** La Dirección de Servicios Públicos Municipal de Limpia, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación técnica correspondiente. Si los hechos no fueran de su competencia, esta dirección turnará la denuncia ante la autoridad competente y promoverá ante la misma, la ejecución de las medidas que conforme a derecho resulten procedentes.



**Artículo 105** La Dirección de Servicios Públicos Municipal de Limpia, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

**Artículo 106** La Dirección de Servicios Públicos Municipal de Limpia, otorgará a la ciudadanía las suficientes instancias de recepción de que disponga durante los días hábiles y horarios de oficina, para atender las denuncias que presente la ciudadanía, ya sea:

- I. Personalmente.
- II. Telefónicamente.
- III. Por Telégrafo.
- IV. Por Correo
- V. Fax.



## **CAPITULO XIX DE LAS SANCIONES**

**Artículo 107** Las sanciones por falta u omisión a este Reglamento consistirán en:

- I.- Amonestación verbal y/o escrita.
- II.- Multa, de acuerdo al tabulador que más adelante se incluye.
- III.- Arresto hasta por 36 horas.
- IV.- La suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales, según la gravedad de la infracción cometida.
- V.- Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones procedentes.

### **TABULADOR DE MULTAS:**

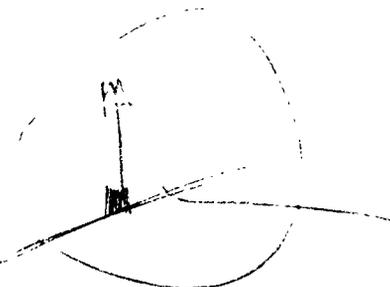
- A).- De 5 a 15 salarios mínimos. Art. 33, 37, 56, 57, 58, 63, 85, 88, 91 Fracción XIII.
- B).- De 5 a 25 salarios mínimos. Art. 39, 67, 68, 76, 78, 82, 83, 84 y . 87



- C).-** De 5 a 35 salarios mínimos. Art. 28, 61, 81, 91 Fracciones V, VIII, IX, XV.
- D).-** De 5 a 45 salarios mínimos. Art. 41, 50, 51, 77, 79, 80, 91 Fracciones I, XI, XII.
- E).-** De 5 a 55 salarios mínimos Art. 60, 89, 90, 91 Fracciones II, III, IV, VII, X.
- F).-** De 50 a 1000 salarios mínimos, para aquellas infracciones que a juicio de la Dirección de Servicios Públicos Municipal, dañen seriamente la sanidad del medio ambiente.

**Artículo 108** Las infracciones serán calificadas por el titular de la Dirección General de Servicios Públicos Municipal, en la imposición de las sanciones correspondientes se tomarán en cuenta la gravedad de la falta u omisión y las circunstancias en que se incurrió en ella, las condiciones económicas y personales del infractor y la reincidencia.

**Artículo 109** Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor que incurra en la misma falta en un período de doce meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.



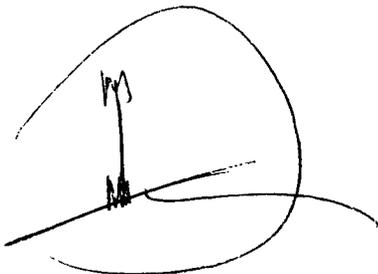
**Artículo 110** Cuando el infractor cubra una multa dentro de los tres días siguientes a su imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un veinticinco por ciento de su monto.

**Artículo 111** Las multas se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

**Artículo 112** Las facultades que se le otorguen a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, como autoridad ejecutora y resolutora en la aplicación de las infracciones y multas, ventilación de recursos, deberá estar autorizado por el Ayuntamiento en pleno.

## **CAPITULO XX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 113** Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos del presente Reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el titular de la Dirección General de Servicios Públicos Municipal.

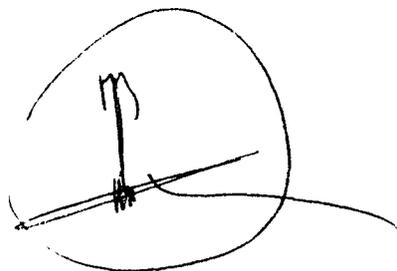


**Artículo 114** El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Dirección de Servicios Públicos Municipal confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

**Artículo 115** El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna.

**Artículo 116** El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, no estará sujeto a forma especial alguna y bastará que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de la inconformidad, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes.

**Artículo 117** La Dirección General de Servicios Públicos Municipal, o la autoridad que en su caso se hubiese designado de manera específica, deberá resolver el recurso dentro de los ocho días siguientes de recibir el mismo, confirmando, modificando o revocando la calificación de la multa, y contra dicha resolución solo procederá el juicio de nulidad ante el órgano correspondiente.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

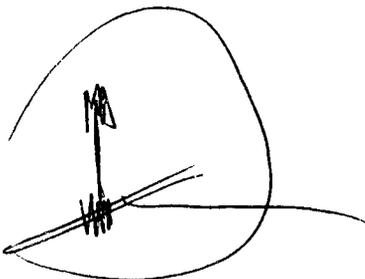
**SEGUNDO:** En tanto el Ayuntamiento expida los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

**TERCERO:** El personal del H. Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur., que en virtud de lo dispuesto en este Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Transporte y Destino de Residuos Sólidos del Municipio de Loreto, Baja California Sur." En ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales.

**CUARTO:** Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente reglamento.

Aprobado en Sesión de Cabildo el día 04 de Marzo del Año Dos Mil, en la Ciudad y Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur.

Se expide el presente Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Transporte y Destino de Residuos Sólidos del Municipio de Loreto, Baja California Sur, en la Sala de Cabildos "Gobernador José María Mata" del Palacio Municipal, el 04 de Marzo del Año Dos Mil.



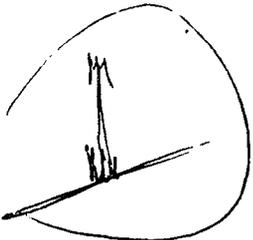


H. U. AYUNTAMIENTO DE LORETO  
BAJA CALIFORNIA SUR

## H. III AYUNTAMIENTO DE LORETO

# REGLAMENTO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

---



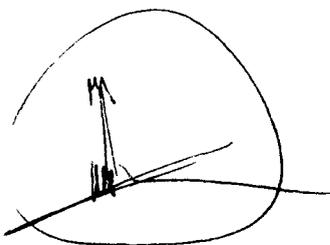
**El C. Antonio Verdugo Davis, Presidente Municipal del H. III. Ayuntamiento de Loreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 2, 134, 148 fracción II, 151 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en los Artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 66, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 114 fracción XXV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, tiene a bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente:**

**REGLAMENTO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y LA PRESTACION  
DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE LORETO,  
BAJA CALIFORNIA SUR.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden publico y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Loreto, Baja California Sur y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio.



**Artículo 2.-** Todos los acuerdos, ordenes y circulares que por virtud de la aplicacion del presente Reglamento expida la Adminsitracion, seran fundados y motivados, y su ejecucion sera inmediata.

**Artículo 3.-** La intervencion del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercera mediante los siguientes ordenamientos.

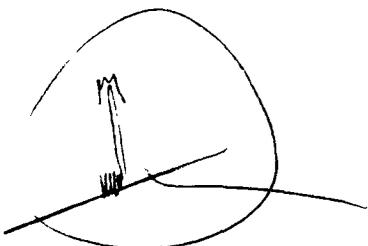
**A).-** La Ley Organica Municipal del Estado de Baja California Sur, el presente Reglamento, ordenanzas y Acuerdos de caracter general.

**B).-** Sometimiento a previa licencia de uso especifico de suelo.

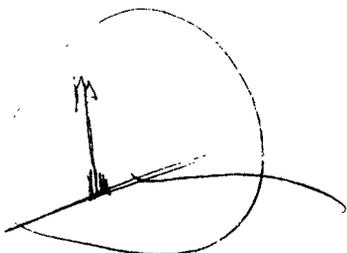
**C).-** Ordenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecucion de un acto o de la prohibicion del mismo.

**D).-** Ley de Profesionas.

**Artículo 4.-** Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio Municipal, tienen la obligacion.



- I.- De solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad a la ventanilla unica de Gestion Municipal, en las formas impresas que esta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se les expida la licencia de uso especifico del suelo respectiva.
- II.- De manifestar dentro de los 5 dias siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificacion que se verifcare en las condiciones juridicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, asi como de cualquier modificacion a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura.
- III.- De anunciar en la fechada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.
- IV.- Los demas que le impongan otros ordenamientos legales y el presente Reglamento.

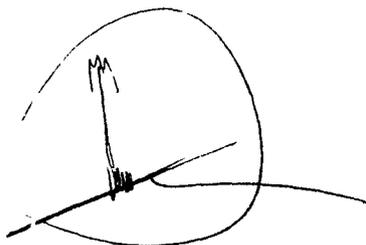


## CAPITULO II

### DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

**Artículo 5.-** El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

**Artículo 6.-** Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el H. Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

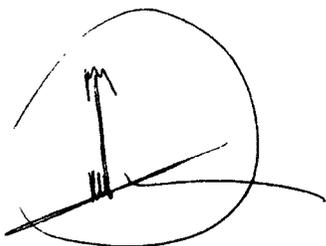


**Artículo 7.-**

El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencias de suelo y de funcionamiento, estara sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, ordenamientos legales y reglamentaciones aplicables a estos conceptos.

**Artículo 8.-**

Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestacion de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso especifico de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberan ser inspeccionados por la ventanilla unica de Gestion Municipal y su funcionamiento estara condicionado a que reuna las características que tengan por objeto: ademas, no debera invadir la via publica o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso publico municipales.

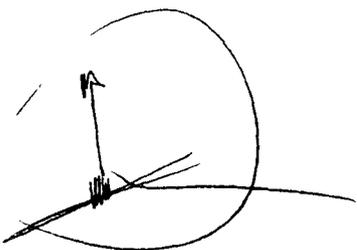


**Artículo 9.-**

La razón o denominación social de los establecimientos, deberá ser en español. Se exceptúan de este tratamiento los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser indentificados, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.

**Artículo 10.-**

Para cualquier anuncio se necesita permiso que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento por conducto de la unidad o dependencia adminsitrativa que designe éste. Dicha dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.



**Artículo 11.-**

La licencia de uso de suelo expedida en favor de persona física o moral, no incluye los anuncios a que se hace mención en el párrafo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predio colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

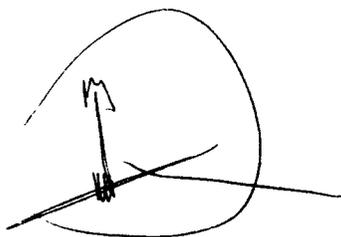
**Artículo 12.-**

Requieren de licencia de uso específico de suelo:

- I.- los establecimientos comerciales.
- II.- Los establecimientos industriales.
- III.- Los establecimientos de prestación de servicios.
- IV.- Vivienda.

**Artículo 13.-**

Para los efectos de este Reglamento se consideran como:



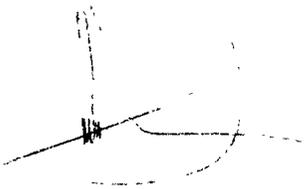
- I.- Establecimiento comercial, cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio.
- II.- Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes.
- III.- Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales.
- Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casa habitación y en zonas destinadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Municipal.

**Artículo 14.-**

El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por \_\_\_\_\_ en las formas oficiales autorizadas.
- II.- Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación.
- III.- Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación.
- IV.- Citar domicilio particular.
- V.- Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario.



- VI.- Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros.
- VII.- Sujetarse a la inspección que realice la ventanilla única de Gestión Municipal, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento.
- VIII.- Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

**Artículo 15.-** Recibida la solicitud por la ventanilla única de Gestión ésta expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción debidamente foliada.

**Artículo 16.-**

La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el H. Ayuntamiento, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este Reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

**Artículo 17.-**

En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en estos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado a fin de que se cubran los derechos municipales causado por este concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 18.-**

Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ella contenidos, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este Reglamento.

El procedimiento a que se refieren los artículos anteriores no excederá a treinta días hábiles.

**Artículo 19.-**

Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro de huéspedes, de los moteles, hoteles, y establecimientos similares, corresponderá a la Tesorería Municipal, con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitirán cumplir con esta actividad.

**Artículo 20.-**

Las licencias de uso específico del suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que se mencionan en el artículo siguiente, así como contener entre otros, los siguientes datos:

- I.- Nombre del solicitante.
- II.- Domicilio fiscal del establecimiento.
- III.- Vigencia.
- IV.- Giro o actividad.
- V.- Fecha de su expedición.
- VI.- Horario de funcionamiento.
- VII.- Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

**Artículo 21.-**

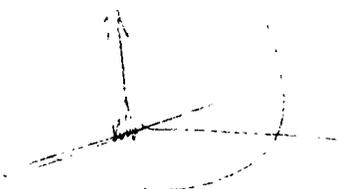
La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Secretario del Ayuntamiento, una vez que se hayan satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

**Artículo 22.-**

Es facultad del H. Ayuntamiento, determinar en que establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse licencia de funcionamiento o concederse provisionalmente permiso de funcionamiento.

A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares, cantina, abarrotes de misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expender bebidas alcohólicas, al copeo o envases cerrados, únicamente el H. Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva en éstos establecimientos, en caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan.

- I.- Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad.



- II.- Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente.
- III.- Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes.
- IV.- Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general, éste, en su caso, deberá ajustarse a los términos de la licencia otorgada por la autoridad Municipal correspondiente.



**Artículo 23.-**

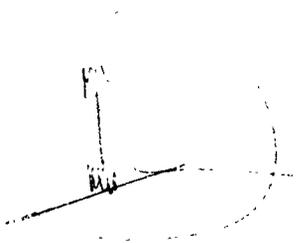
La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud ante la ventanilla única de gestión, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en est Reglamento.

**Artículo 24.-**

los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse ante la ventanilla única de gestión durante los primeros 30 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas por el H. Ayuntamiento. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 25.-**

La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los caos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo.



**Artículo 26.-**

La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso específico de suelo licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendiendo a los programas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas sociales y culturales de la comunidad municipal.

**CAPITULO III**

**DE LOS HORARIOS**

**Artículo 27.-**

La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los siguientes horarios.



- I.- Las 24 horas del día; hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para farmacias, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, estacionamientos y pensiones para vehículos. Las farmacias y droguerías deberán cubrir un horario de guardia nocturna conforme al calendario que el Ayuntamiento determine.
- II.- Hasta las 24:00 horas al día: Expendios de gasolina, de lubricantes y refaccionarias, talleres electromecánicos y vulcanizadoras. los talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura, de las 8:00 a las 22:00 horas.
- III.- Los baños públicos, de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y de las 6:00 a las 18:00 los domingos.
- IV.- Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelería, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías de las 6:00 a las 22:00, de lunes a domingo.



- V.- Fondas, loncherías y torterías, funcionarán de las 6:00 a.m. a las 2:00 a.m., de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa, sólo con alimentos de las 12:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábados y domingos de las 12:00 a las 17:00 horas.
- VI.- Las taquerías funcionarán de las 6:00 a las 2:00 a.m. de lunes a domingo, permitiéndose la venta de cerveza sólo con alimentos.
- VII.- Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 6:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.
- VIII.- Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.
- IX.- los mercados públicos de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo, excepto tianguistas con venta de mayoreo, que funcionarán de las 6:00 a las 16:00 horas.



X.- Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, supermercados, lonjas mercantiles, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, podrán estar en funcionamiento de las 8:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.

XI.- Los billares, con o sin autorización para vender cerveza con alimentos, funcionarán de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo. Queda prohibida la entrada a menores de edad y a miembros del ejercito y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente y portar arma.



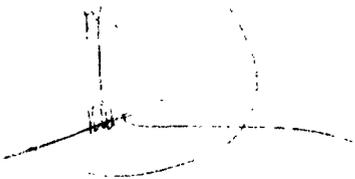
**XII.-** Las discotecas, pistas de baile, centros sociales, cabarets y salones de fiesta con música de cualquier clase, podrán operar de lunes a domingo de las 17:00 a las 3:00 a.m. La pista para baile deberán funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el cierre del mismo. El usuario, por ninguna razón, podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. Por ningún motivo, el acceso o la estancia en estos establecimientos podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrán restringirse la asignación de mesas por la misma causa. Obligadamente, esta disposición deberá fijarse en lugares visibles al público dentro del establecimiento.

**XIII.-** Las cantinas, bares y cervecerías funcionarán de lunes a domingo de las 12:00 a las 22:00 siempre que el consumo se realice en el interior de los locales.

**XIV.-** Los restaurantes-bar, video bares y cafés cantantes, de lunes a sábados de las 12:00 a las 22:00 horas. los restaurantes bar que presten servicio de desayuno podrán operar de las 7:00 a las 12:00 sin venta de bebidas alcohólicas: durante el tiempo que estén en operación deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios. Los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento. Los restaurantes que no tengan autorización para la venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, podrán funcionar de lunes a domingo hasta las 24:00 horas del día.

**XV.-** Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para venta de cerveza o vinos de mesa de lunes a domingo de las 12:00 a las 22:00 horas. Estos podrán funcionar durante las 24:00 horas del día sin la venta de bebidas mencionadas. Los establecidmientos, durante el tiempo que estén en operación, deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos, incluyendo precios.

**XVI.-** Las peluquerías, de lunes a domingo de las 9:00 horas a las 22:00 horas.



**XVII.-** Las salas cinematográficas y teatros de las 15:30 a las 24:00 horas de lunes a viernes, y sábados y domingos de las 9:30 a las 24:00 horas.

**XVIII.-** Los establecimientos con juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas, de lunes a domingo de las 11:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 22:00 horas. Cuando los juegos electromecánicos se encuentren ubicados en el interior de comercios cuyo giro principal sea otro también podrán operar en el mismo horario.

**XIX.-** los establecimientos de venta y/o renta de video cassettes, de lunes a domingo de las 10:00 a las 22:00 horas.

**XX.-** Los establecimientos de compraventa de refacciones automotrices usadas, de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo.

**Artículo 28.-**

Todos los establecimientos no considerados en el artículo anterior se sujetarán al siguiente horario: de lunes a sábados de 6:00 a las 22:00 horas y domingos de 6:00 a 19:00 horas.

Cualquier comercio o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario de los contemplados en este Reglamento, deberán solicitarlo ante el H. Ayuntamiento, quien previo análisis de dicha solicitud determinará la procedencia de la ampliación solicitada.

**Artículo 29.-**

Los centros comerciales de autoservicios y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

**Artículo 30.-**

Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas cuando así lo determine la autoridad municipal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión.



**Artículo 31.-** Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

#### **CAPITULO IV**

### **DE LAS CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

**Artículo 32.-** Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Contar con licencia de funcionamiento.
  
- II.- Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el Reglamento de Construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo.
  
- III.- Contar con el número de cajones de estacionamiento que establece el Reglamento de Construcciones.



IV.- Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural.

V.- Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.

**Artículo 33.-**

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo y la de funcionamiento.

II.- exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos.

III.- Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia.

IV.- Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

- V.- Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio.
- VI.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.
- VII.- Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos.
- VIII.- acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo.
- IX.- Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate.
- X.- Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate.
- XI.- Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.

**CAPITULO V**  
**DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO**

**Artículo 34.-** La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

**Artículo 35.-** La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior podrán venderse en depósitos, agencias, subagencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

**Artículo 36.-** Para los efectos de este capítulo se consideran vinaterías, los expedidos que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**Artículo 37.-** Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo.

I.- Expende bebidas alcohólicas al coqueo o permitir su consumo dentro del local.



II.- Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

III.- Expende bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente.

## CAPITULO VI

### DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO

**Artículo 38.-** La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, videobares, restaurantes, cabarets, discotecas, salones de fiestas, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

**Artículo 39.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

**I.-Cantina:** El establecimiento mercantil donde preponderantemente, se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo sin alimentos.

**II.- Restaurante Bar,** Es el establecimiento mercantil que de manera **video Bar:** independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo pudiendo de manera complementaria presentar música viva, videograbada o espectáculos de variedad si así lo autoriza su licencia de funcionamiento. En ningún caso se permitirá que el público baile en estos lugares. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del giro.

**III.-Cervecería.-** El establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local.

**IV.- Pulquería.-** El establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas expende pulque o sus derivados para su consumo en el interior del local o para llevar.

**Artículo 40.-** Las licencias que se autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.



**Artículo 41.-**

Previo consentimiento, la venta de cerveza en el interior de estadios, arenas o lugares en que se presenten eventos. La venta de cerveza en envase similar, que no se presenta en venta de bebidas alcohólicas en la zona de eventos.

**Artículo 42.-**

En los eventos y festejos populares, en envases abiertos, previo consentimiento, se permite el ingreso de bebidas con alcoholización superior a cinco por ciento, con solicitud de consentimiento, con los siguientes requisitos:

I.- Nombre

II.- Clase

III.- Ubicación



- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo y
- V.- Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

**Artículo 43.-**

Los titulares de las licencias de cantinas, bares, videobares, cervecerías y pulquerías, deberán cumplir, con las siguientes disposiciones:

- I.- Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente.
- II.- Vigilar que no se altere el orden público e
- III.- Impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en evidente estado de ebriedad.
- IV.- Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música viva.



## CAPITULO VII

### DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSION

- Artículo 44.-** Para los efectos de este capítulo, se entiende por cabaret, el centro nocturno que presenta, espectáculos o variedades, contando con la orquesta o conjunto musical, pista de baile, de servicio de restaurante bar y establecimiento.
- Artículo 45.-** Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota para su ingreso al establecimiento.
- Artículo 46.-** Se entiende por salón de fiestas el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y facilidades para la prestación de orquesta, conjunto musical o música grabada; servicio de restaurante, y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, mediante contrato celebren en ese lugar actos sociales, culturales o convenciones y similares.



**Artículo 47.-**

Se entienden por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista de baile, ofrece música viva o grabada, videograbaciones y servicio de restaurantes y en donde la asistencia del público es mediante el pago de entrada correspondiente. En los salones discoteca se podrá vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando la licencia de funcionamiento así lo autorice.

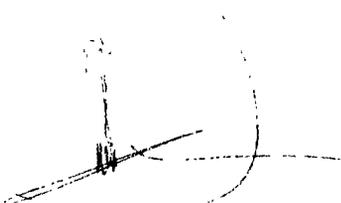
**Artículo 48.-**

Se entiende por Peña, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos, licores y cerveza y en el que se ejecuta música folklórica por conjuntos o solistas.

**Artículo 49.-**

Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I.- Abstenerse de presentar los espectáculos autorizados, sin contar con el permiso correspondiente.
- II.- Realizar o fomentar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- III.- Vigilar que no se altere el orden público.



**Artículo 50.-** Queda prohibido en los salones de baile, expendir o permitir la introducción y consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 51.-** Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo o círculos sociales, que no tengan licencia, como salones de baile, se requiere el permiso del Ayuntamiento. Los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expendir bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en estado de ebriedad evidente, o bajo el influjo de alguna droga.

**Artículo 52.-** Para los efectos de este reglamento, se entienden por establecimientos de hospedaje los que proporcionan al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, departamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

**Artículo 53.-**

En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, cabarets, bares, videobares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de uso funcionamiento.

**Artículo 54.-**

Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

**Artículo 55.-**

La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.

**Artículo 56.-**

Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:



- I.- Exhibir en lugares visibles para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II.- Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia.
- III.- Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.
- IV.- Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- V.- Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.
- VI.- Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.

VII.- Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal del Turismo, y sus disposiciones reglamentarias.

VIII.- Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios.

IX.- Dar aviso por escrito a la Tesorería de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

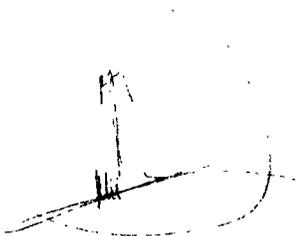
**Artículo 57.-**

Son facultades de la oficina de Reglamentos y Espectáculos:

I.- Vigilar el cumplimiento de este reglamento.

II.- Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia de uso específico del suelo y la de funcionamiento.

III.- Practicar visitas de verificación a los establecimientos para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento.



IV.- Entregar el original del acta y de la boleta de infracción al propietario administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 72 horas, deberá presentarse en la oficina de Reglamentos y Espectáculos para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga; transcurridas las 72 horas a que se refiere el párrafo anterior sin que el infractor se haya presentado, se resolverá en el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible.

V.- Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente reglamento a los ordenamientos legales aplicables al caso.

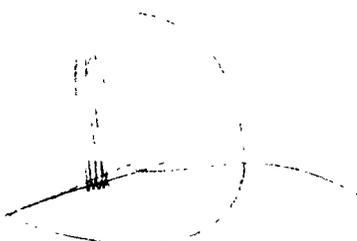
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 58.-** Corresponde a la oficina de reglamentos y espectáculos, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio.

**Artículo 59.-** La Oficina de Reglamentos y Espectáculos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio.
- II.- Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos.
- III.- Autorizar los horarios por función.
- IV.- Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos.
- V.- Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos.



VI.- Autorizar los espectáculos o funciones a celebrarse.

VII.- Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local.

VIII.- Marcar la entrada del espectáculo, con base en la edad del espectador.

IX.- Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos.

X.- Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores.

XI.- Las demás que las leyes federales, estatales y municipales les señalen.

**Artículo 60.-** Para los efectos del presente reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa:

I.- Las exhibiciones cinematográficas.

II.- Las representaciones teatrales y las funciones de variedades.



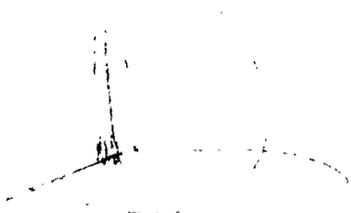
- III.- Las funciones de box, lucha y artes marciales.
- IV.- Las audiciones musicales de cualquier naturaleza.
- V.- Las carreras de automovil, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal.
- VI.- Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
- VII.- Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles.
- VIII.- Las corridas de toros, charreadas y jaripeos.
- IX.- Los partidos profesionales de futbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

**Artículo 61.-**

Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando sean con fines benéficos, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y hayan recabado previamente la autorización correspondiente.

**Artículo 62.-**

Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberán contar con:



- I.- Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro.
- II.- Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o mas niveles.
- III.- Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de aguas para ellas y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil municipal, considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores.
- IV.- Butacas numeradas, en teatros o donde se venda la localidad con este control.
- V.- Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene.
- VI.- Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite.
- VII.- Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al aforo, en caso de que las salas de espectáculos, cuenten con un segundo piso.

VIII.- Estacionamiento adecuado en el local, para vehículos con vigilancia permanente.

IX.- Sistemas de ventilación naturales o mecánicos.

X.- Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores.

XI.- Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica.

XII.- Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

**Artículo 63.-**

Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

**Artículo 64.-**

Se prohíbe la entrada a menores de edad en: centros nocturnos, discotecas, cabarets, funciones de variedades, billares, películas de clasificación "C" y cualquier otro espectáculo que por su contenido pueda ser nocivo para la salud mental del menor.



**Artículo 65.-**

Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

**Artículo 66.-**

El Ayuntamiento oyendo la opinión de la oficina de Reglamentos y Espectáculos, podrá conceder la utilización de locales o sala de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

**Artículo 67.-**

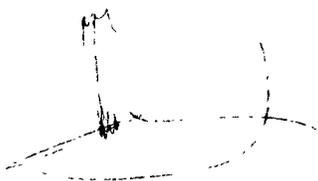
Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de cinematógrafos, de teatros y salas de conciertos conforme al plan de desarrollo municipal que contiene los usos de suelo y deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad de la Unidad de Protección Civil acerca de todas las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.



**Artículo 68.-**

Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos.

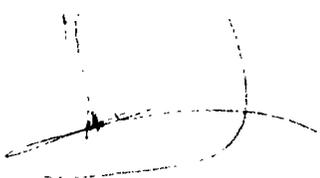
- I.- Solicitar la autorización respectiva de la oficina de reglamentos por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico.
- II.- El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo.
- III.- Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean federales, estatales y municipales.
- IV.- Pagar al municipio los derechos correspondientes.



## CAPITULO II DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACION

**Artículo 69.-** Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.
- II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las leyes federales, estatales y municipales.
- III.- Llevar el boletaje ante el departamento y oficina municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control.



IV.- Ajustarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por si o a través del departamento municipal correspondiente y cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:

- A) Puertas de emergencia.
- B) Equipo para control de incendios.
- C) Equipo de primeros auxilios.
- D) Equipo de alarma contra incendio.
- E) Teléfono Público.

V.- No rebasar el aforo del local.

VI.- Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

VII.- Inspección de la Unidad de Protección Civil y Responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

**Artículo 70.-**

La oficina de reglamentos determinará qué espectáculos o diversiones públicas no podrán expender bebidas alcohólicas, consideradas como tales todas aquellas que contengan más de seis grados de alcohol.



**Artículo 71.-**

El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la oficina de Reglamentos, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

**Artículo 72.-**

En lo referente a los espectáculos taurinos, de box o lucha, independientemente de que deberán sujetarse al presente reglamento para su presentación en este municipio, para el desempeño de su funcionamiento se regirán por el reglamento respectivo que los rige.

**Artículo 73.-**

La responsabilidad de los espectáculos, estará a cargo de la persona que designe la autoridad municipal correspondiente y en su defecto al inspector de espectáculos en turno.

**Artículo 74.-**

La persona que preside el espectáculo, es la autoridad competente para decidir de los asuntos inmediatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

**Artículo 75.-**

Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción la autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata del Juez Calificador o del Ministerio Público, según sea el caso.

**Artículo 76.-**

Los oficiales de la policía de servicio en un espectáculo, deberán estar perfectamente interiorizados con las disposiciones de este reglamento y estarán bajo las órdenes de la autoridad que asiste al evento.

**Artículo 77.-**

La autoridad que preside el espectáculo resolverá de plano cualquier dificultad de las consignadas en seguida, que sugiera durante el espectáculo:

- I.- Cuando un artista, teniendo la obligación de hacerlo se niegue a tomar parte en el espectáculo.
- II.- Cuando un espectador reclame devolución del importe de su localidad por alteración del programa.
- III.- Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por causas justificadas o injustificadas.

**Artículo 78.-**

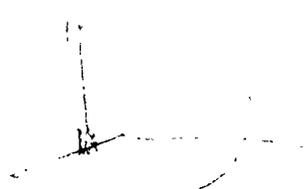
Las decisiones de la autoridad, en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, solo pueden referirse a las funciones cuyos cárteles se hayan hecho públicos dejando expedita la acción de los particulares, para quien así lo desee, la ejercite ante la Procuraduría Federal del Consumidor, o ante quien corresponda.

**Artículo 79.-**

Cuando se efectue un espectáculo en que directa o indirectamente, se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral, o a las autoridades que presida consignará el caso a la oficina de reglamentos, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo, todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente dispositivo.

**Artículo 80.-**

La autoridad municipal correspondiente no autorizará ningún programa de espectáculos, si la empresa solicitante no acredita contar con la autorización que para la prestación del espectáculo tenga de los autores o sus representantes legales.



**Artículo 81.-**

El programa de una función que se presente a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles que sea fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicte, relativas a fijación de carteles en los muros.

Estos programas serán cumplidos estrictamente; en caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor, determinación que quedará a juicio de la autoridad que presida.

**Artículo 82.-**

Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles que atenten contra el pudor y las buenas costumbres, que por naturaleza despierten el morbo y los bajos instintos. La violación a este artículo será sancionada con multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, y clausura del establecimiento hasta por 30 días y en caso de reincidencia, la clausura definitiva del local y la cancelación de licencia respectiva.

**Artículo 83.-**

Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato gratuito sus locales al Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente el propio Ayuntamiento les señale, para actos que por su naturaleza requieran del local que aquellas regentean, para ello tendrán derecho a cobrar únicamente la cantidad que su papeleta arroje, sin que por ningún motivo, aumente el monto de esa suma.

**Artículo 84.-**

Todas las empresas tendrán un representante legal, con quien la autoridad se podrá entender directamente, debiendo el empresario poner en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, por lo menos con tres días antes de iniciar la función primera de la temporada, el domicilio de dicho representante

Esto sin perjuicio de que para los efectos de este reglamento se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local que aquella regentee.

**Artículo 85.-**

La persona o personas que designe el Ayuntamiento por conducto de la oficina correspondiente, tendrán libre acceso a todos los centros de diversiones.

Todos los espectáculos deberán tener a disposición del Ayuntamiento un palco o localidades para el caso expresado en la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que podrá la empresa disponer de los mismos, cuando media hora antes de comenzar el espectáculo no hayan sido solicitados o apartados por la autoridad respectiva.

**CAPITULO III**

**DE LA INSPECCION DE ESPECTÁCULOS**

**Artículo 86.-**

Los inspectores de espectáculos, además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrán por lo tanto, bajo sus órdenes a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

- I.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello del Ayuntamiento, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe no permitiendo el inicio del mismo, si no se le exhibe el programa autorizado.
- II.- Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos.
- III.- Exigir que el espectáculo de principio a la hora anunciada.
- IV.- Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo.
- V.- Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente reglamento, tengan teléfono, y que estos aparatos estén en perfecto estado de servicio. Asimismo, cuidarán que los equipos contra incendio que se requieran estén de acuerdo al reglamento respectivo.

- VI.- Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.
- VII.- Cuidar de que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo.
- VIII.- Deberán evitar que en el foro de espectáculo donde están de servicio permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores para que sea acatada la disposición, si hallaran resistencia a obedecerla, se levantará la infracción correspondiente.
- IX.- Rendirán diariamente, sin excepción ni pretexto, un informe detallado a la jefatura de la oficina de espectáculos del Ayuntamiento, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión.
- X.- Vigilarán que todas las prescripciones emanadas de este reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta a la oficina de espectáculos del H. Ayuntamiento de las infracciones que se cometan.
- XI.- Señales para evacuación y demás normas de protección civil.

## XII.- Procurar espacios para discapacitados.

### **Artículo 87.-**

Las taquillas destinadas a la venta de boletos deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación cuando se trate de funciones que debieran verificarse por la mañana. Al abrir dichas taquillas, deberá existir en ellas, para la venta al público, la dotación suficiente de boletos, incluyéndose los numerados; solamente a las localidades destinadas a las tarjetas de abono, a las de los propietarios del centro de espectáculos de que se trate, a las reservadas a las autoridades que tengan derecho a ellas y a las de prensa, que serán separadas por la empresa. Queda al arbitrio de la empresa fijar una, dos o más taquillas, según las necesidades del espectáculo.

### **Artículo 88.-**

Todos los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás centros de diversión deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la oficina correspondiente.

**Artículo 89.-**

Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones. Queda asimismo, terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público. La infracción de este artículo será sancionada con multa a juicio de la oficina municipal correspondiente.

**Artículo 90.-**

Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes, para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

**Artículo 91.-**

Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrá ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

**Artículo 92.-**

Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas, los entreactos serán de 15 minutos como máximo y solo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse. La falta de cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, será castigada con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción.

**Artículo 93.-**

Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal correspondiente, sólo ésta o quien la represente podrá, de acuerdo con este reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor; la empresa pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que después de autorizados los programas del mismo introduzcan en el orden y formas de espectáculo, expresando la causa que la forma obedezca.



**Artículo 94.-**

En las funciones de beneficio, extraordinarias, entre otras, en que tomen parte artistas o personas que pertenezcan a la empresa, se acompañará a la solicitud de permiso, cartas firmadas por dichos artistas comprometiéndose a tomar parte en aquella función y a las cuales quedarán por este hecho comprendidas en el artículo anterior.

**Artículo 95.-**

Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho, con la debida autorización del H. Ayuntamiento a través de la oficina correspondiente.

**Artículo 96.-**

Tendrán acceso a los espectáculos sin el registro de boletos, los directores y cronistas de espectáculos de los periódicos, quienes bastará presentar la credencial de la redacción a la cual pertenecen y certifica por la oficina municipal correspondiente.

**Artículo 97.-**

Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una sola función.

**Artículo 98.-**

Las empresas remitirán diariamente a la oficina municipal correspondiente, una copia del espectáculo que regentean, con el objeto de gestionar la autorización correspondiente de la inspección de los espectáculos.

**Artículo 99.-**

La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la autoridad para la suspensión del espectáculo, permiso que el inspector autoridad tiene la facultad de otorgar, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubieren pagado por la localidad.

**Artículo 100.-**

En el caso de que cualquier inspector no cumpliera sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente reglamento, el jefe de la oficina de espectáculos, deberá imponerle las medidas disciplinarias que el Reglamento interior de trabajo señale.

**CAPITULO IV  
DE LOS ESPECTADORES**

**Artículo 101.-**

Los espectadores podrán, cuando tengan motivo de queja contra la empresa o los actores, ponerla en conocimiento a la autoridad respectiva o en su defecto ante el inspector de espectáculos del H. Ayuntamiento.

**CAPITULO V  
DE LOS CINES, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS**

**Artículo 102.-**

Las salas cinematográficas, los teatros y las salas de concierto, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar de media hora después de concluida la última función.

- Artículo 103.-** Todas las salas de cine en el Municipio serán de permanencia voluntaria, a menos que las autoridades municipales correspondientes le autoricen expresamente el servicio por función.
- Artículo 104.-** Los teatros y salas de cine y de conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una de ellas.
- Artículo 105.-** Los teatros y salas de conciertos, contarán con camerinos adecuados para las artistas, así como con baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral, operística o de concierto que presente la función.
- Artículo 106.-** Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

**Artículo 107.-**

Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función, y previa autorización del Ayuntamiento y pago de derechos.

**CAPITULO VI**

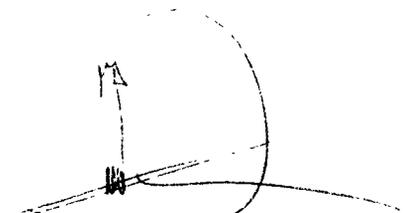
**DE LAS ARENAS DE BOX, LUCHA Y ARTES MARCIALES**

**Artículo 108.-**

Todas las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, existentes en el Municipio, deberán, para su operación, tener permiso de la autoridad municipal correspondiente, la que cuidará que cuenten con las instalaciones señaladas en el presente reglamento.

**Artículo 109.-**

Para construir nuevas arenas, se deberá contar con la anuencia de la autoridad municipal correspondiente, la que examinará se reúnan todas las condiciones de higiene y seguridad que señale el presente reglamento, así como la legislación estatal y municipal relativa.

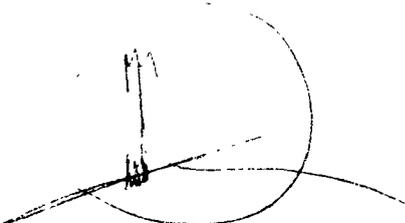


**Artículo 110.-**

Las peleas de box, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por los reglamentos respectivos. Los inspectores de espectáculos cuidarán que se cumpla en forma debida con esas disposiciones, pudiendo suspender la función cuando no cumpla con ella, además de aplicar la sanción correspondiente a la empresa por tal incumplimiento. Tratándose de funciones de box, será el representante de la comisión de box estatal, quien determine lo que corresponda.

**Artículo 111.-**

Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo contarán con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien dará el visto final a los boxeadores, luchadores o especialistas en artes marciales antes de las peleas o exhibiciones. Cuando considera que durante el combate los contendientes hayan sido seriamente lesionados, deberá suspender el combate.

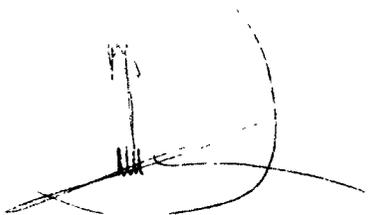


**Artículo 112.-**

La enfermería contará también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los protagonistas de la pelea de box, lucha o exhibición de artes marciales cuyas lesiones ameriten o requieran hospitalización o intervención quirúrgica de emergencia. Tanto la enfermería, como la ambulancia operarán únicamente cuando haya funciones en las arenas o locales autorizados para tal efecto, debiendo presentarse el personal en servicio 3 horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el equipo médico e instrumental necesarios para estar en posibilidad de atender cualquier emergencia.

**Artículo 113.-**

Las arenas de box, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos en cuyo caso, tanto la empresa que explote las arenas locales, como los organizadores del evento, deberán solicitar para ello permiso especial a la autoridad municipal correspondiente, cuando menos con treinta días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate. En todo caso, deberá presentarse los documentos y detalles necesarios que permitan conocer con toda claridad el tipo de espectáculo que se celebre.



**Artículo 114.-**

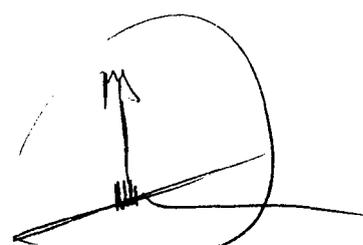
Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en los locales y arenas de box, lucha y artes marciales, en lugares especialmente establecidos para ello, donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Cuando la autoridad municipal o autorice, se podrá vender cerveza en vasos de cartón o plástico, siempre y cuando su venta sea en consumo moderado y en eventos donde se cumpla con la solicitud y autorización correspondiente de la autoridad municipal.

**CAPITULO VII**

**DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, BICICLETAS, CABALLOS,  
PERROS Y OTROS VEHICULOS Y ANIMALES.**

**Artículo 115.-**

Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio, para lo cual se requerirá autorización del Ayuntamiento, por conducto de la oficina de espectáculos, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades federales y estatales.



**Artículo 116.-**

Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galdódromos y demás locales similares, podrán dividirse en:

I.- Palcos.

II.- Sombra.

III.- Sol.

IV.- Areas Generales.

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas.

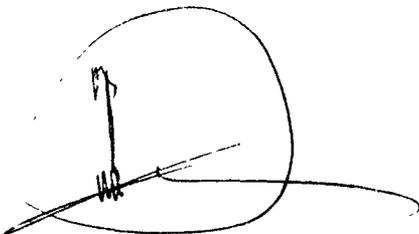
**Artículo 117.-**

Todas las tribunas tendrán una separación tal de las pistas, que evite cualquier accidente a los espectadores durante la celebración de carreras; este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las autoridades municipales competentes.

**Artículo 118.-**

Habrán instalaciones especiales para los jueces de los eventos, en donde además, se instalarán tableros luminosos a la vista del público a fin de que pueda identificar a los triunfadores de los certámenes debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores.

Los eventos deben contar con las autorizaciones estatales y/o federales que se requieran.



**CAPITULO VIII**  
**DE LAS FERIAS, JUEGOS MECANICOS Y ELECTRICOS**

**Artículo 119.-** Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Permiso expreso de la oficina Municipal correspondiente.
- II.- Contar con la póliza de fianza que garantice posibles daños a los usuarios.
- III.- Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene.
- IV.- Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.
- V.- Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio.
- VI.- Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables.
- VII.- Que cuenten con planta propia de luz.

**CAPITULO IX**  
**DE LOS CIRCOS Y SALONES DE FIESTAS INFANTILES**

**Artículo 120.-** Los empresarios de estos espectáculos o los de diversión deberán presentar ante la autoridad municipal para su autorización los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

**Artículo 121.-** Las salas de fiestas infantiles no podrán ser establecidas en casa habitación, ya que en tal caso serán clausuradas y los infractores serán sancionados.

**Artículo 122.-** Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas, deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión de los inspectores municipales correspondientes, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

**Artículo 123.-** Los circos, tanto fijos como carpas, contarán con las instalaciones que se señalan en el presente reglamento.



**Artículo 124.-** Los locales de circos y fiestas no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos sin la previa autorización de las autoridades municipales correspondientes; los infractores serán sancionados.

**Artículo 125.-** Los circos y carpas que se instalen en el Municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

## **CAPITULO XI**

### **SALONES DE BOLICHE, DE BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECHANICOS**

**Artículo 126.-** En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

**Artículo 127.-** Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practiquen el boliche y el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

- Artículo 128.-** A los salones de boliche, podrán tener acceso las personas cualquier edad y sexo, con derechos de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados a los de billar únicamente las personas mayores de 18 años.
- Artículo 129.-** En los salones de boliche se deberán disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa. Asimismo, deberán contar con instrucciones, equipo de desinfección para los zapatos de alquiler, y en general, todo lo necesario para la práctica de este deporte.
- Artículo 130.-** En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobra en cuotas, el correspondiente permiso de la Tesorería.
- Artículo 131.-** Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

1. En los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:

A) Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el reglamento de construcciones;

B) Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de Tesorería Municipal;

C) No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria;

D) No podrá permitirse la entrada en horarios escolares, a menores de 14 años los días lunes a viernes, excepto en días festivos y períodos de vacaciones.

E) Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español;

F) Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.



2. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones.

A) Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores.

B) Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a finde asegurar su funcionamiento adecuado.

#### **Artículo 132.-**

Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

1. Solicitar a la Tesorería la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente:
2. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
3. Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas.
4. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.



**CAPITULO XII**  
**DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FUTBOL**

**Artículo 133.-** Los campos y estadios de futbol, para su operación y funcionamiento; deberán contar con el permiso expreso de la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 134.-** Los estadios de fútbol deberán contar con tribunas que podrán dividirse en:

- I.- Palcos.
- II.- Preferente.
- III.- General.

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas para comprobar su capacidad o aforo físico.

**Artículo 135.-** Los estadios de futbol deberán contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público.

**Artículo 136.-** Los estadios de futbol, deberán contar con enfermería y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen; dicha enfermería deberá estar atendida por un médico autorizado por el Ayuntamiento.

**Artículo 137.-** Los estadios de futbol, deberán tener las medidas establecidas, por los reglamentos profesionales de futbol, dejándose los accesos a la capacidad para el público en razón al interés de la empresa que los expide.

**Artículo 138.-** Cuando pretendan establecerse campos y estadios de futbol en los clubes deportivos, deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplen con lo dispuesto por el presente reglamento.

### **CAPITULO XIII**

#### **DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS**

**Artículo 139.-** Las plazas de toros o lienzos charros deberán contar para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente reglamento, debiendo tener autorización del H. Ayuntamiento para su operación.

**Artículo 140.-** Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el Municipio serán:

#### **I.- Corridas Formales**



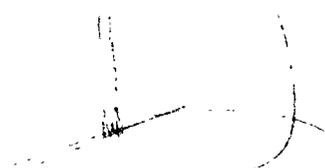
## II.- Novilladas

En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como el peso y calidad de los toros o novillos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general.

**Artículo 141.-** Los toreros, novilleros, picadores, bandilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervengan en las corridas, tendrán la edad mínima que señalan las reglas de las corridas de toros.

**Artículo 142.-** La calidad y peso de los toros y novillo deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del municipio, dicha calidad y peso deberán estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

**Artículo 143.-** Los inspectores correspondientes del H. Ayuntamiento, comprobarán la calidad y peso de las reses bravas pudiendo suspender la corrida o novillada si no reúnen tales cualidades e imponer, en su caso, una multa a la empresa de la plaza de toros.



**Artículo 144.-**

En los lienzos charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas y charreadas, para lo que deberá solicitarse permiso previo a la autoridad municipal correspondiente, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe en tales eventos.

**Artículo 145.-**

Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros o ranchos podrán contar con:

- I. Palcos.
- II. Sombra.
- III. Sol.
- IV. Area General.

En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de las charrerías, jaripeo, bailables típicos y festivales de música mexicana; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empres o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.



**Artículo 146.-**

Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente, así también deberá haber una ambulancia para el traslado de urgencia que se presente.

**TITULO TERCERO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 147.-**

La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.



**Artículo 148.-**

Para la aplicación de las sanciones correspondientes se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o a la hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 149.-**

Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Multa de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento en que se cometa la infracción
- III. Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento.
- IV. Revocación de la autorización o permiso respectivo.
- V. Clausura temporal o definitiva.

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

**Artículo 150.-**

En los casos de clausura, cancelación de la licencia funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la oficina de reglamentos del Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal o del funcionario en quien se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurrieren con una sanción pecunaria, la oficina de reglamentos remitirá a la Tesorería Municipal copia autorizada del expediente que la motivará para los efectos señalados en el párrafo que antecede y con el original del propio expediente continuará el procedimiento respectivo para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.



**Artículo 151.-**

Cualquier sanción que imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

**Artículo 152.-**

Corresponderá a la oficina de reglamentos la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infractor.

Para tal efecto, la dependencia señalada concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma; en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva, para que esta dependencia efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.



## CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 153.-** Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de sueldo y la de funcionamiento correspondiente.
- II. No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento.
- III. Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.
- IV. Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente.
- V. Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles.
- VI. Funcionar con giro diferente al autorizado.
- VII. No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- VIII. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento.

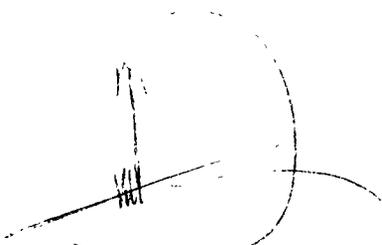
- IX. Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento
- X. Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores.
- XI. Funcionar fuera del horario establecido.
- XII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

### CAPITULO III DE LAS SANCCIONES

#### **Artículo 154.-**

A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualesquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII y VIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales.



II. Multa de uno a ~~doscientos~~ cincuenta días de salario mínimo general ~~vigente~~ en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales.

III. Multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, ~~V~~, IX, XI, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

**Artículo 155.-**

Son causa de cancelación de la licencia de funcionamiento:

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición.
- II. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondientes.
- III. La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.

- IV. Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un periodo no mayor de tres meses naturales.

**Artículo 156.-**

Son causa de clausura temporal:

- I. La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

**Artículo 157.-**

Son causa de clausura definitiva:

- I. La cancelación de la licencia de funcionamiento.
- II. Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

**Artículo 158.-**

Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento en que se hubiere cometido la infracción.



**Artículo 159.-**

Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Baja California Sur previene.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO:** El tanto el Ayuntamiento expida los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

**TERCERO:** El personal del H. Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur., que en virtud de lo dispuesto en este Reglamento del Comercio, Industria y la Prestación de Servicios del Municipio de Loreto, Baja California Sur. En ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales.

**CUARTO:** Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado en Sesión de Cabildo el día 04 de Marzo del Año Dos Mil, en la Ciudad y Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur.

Se expide el presente Reglamento del Comercio, Industria y la Prestación de Servicios del Municipio de Loreto, Baja California Sur., en la Sala de Cabildos "Gobernador José María Mata" del Palacio Municipal, el 04 de Marzo del Año Dos Mil.

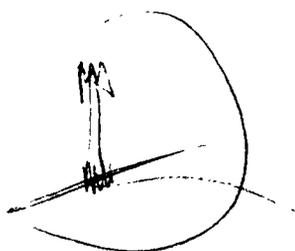




## H. III. AYUNTAMIENTO DE LORETO.

### **REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

---



**El C. Antonio Verdugo Davis, Presidente Municipal del H. III. Ayuntamiento de Loreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 2, 134, 148 fracción II, 151 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en los artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 66, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 114 fracción XXV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, tiene a bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente:**

**REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**CAPITULO I  
DE LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO OPERADOR.**

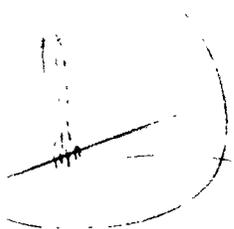
**ARTICULO 1.-** Para el cumplimiento de las funciones , derechos y obligaciones que le competen se creó el organismo descentralizado de la Administración Municipal denominado "Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto", con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá su domicilio en la cabecera Municipal.

**ARTICULO 2.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden general e interés público.

**ARTICULO 3.-** El organismo operador municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, B.C.S., tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Atender la operación, administración y conservación de las instalaciones y obras que integran el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Sanitario y Pluvial de las poblaciones comprendidas dentro del municipio de Loreto, B.C.S, de acuerdo a los términos de la ley de Aguas Nacionales, Ley Federal de Derechos en materia de Agua y Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Baja California Sur.

II.- Planear, construir, rehabilitar, ampliar, operar y mejorar las obras de los sistemas municipales de Agua Potable y Alcantarillado, tratamiento y reutilización de aguas residuales y obras conexas que sean necesarias para la consecución de sus fines, en los términos que señalan las leyes federales, estatales y disposiciones municipales.



- III.- Supervisar y autorizar los estudios, planos y proyectos, así como la ejecución de los mismos, relacionados con la construcción de redes de agua potable y alcantarillado, plantas desaladoras, de tratamientos de aguas negras, que ejecutan las empresas fraccionadoras de cualquier tipo y dependencias oficiales constructoras de conjuntos habitacionales. El pago de los derechos correspondientes, será determinado por el Consejo de Administración del propio sistema.
- IV.- Coordinarse con la Comisión Nacional del Agua, Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento de Loreto, en los trámites de carácter federal, estatal y municipal que se establecen en la ley de fraccionamientos de terrenos, plantas desaladoras y de tratamiento de aguas negras en vigor, con relación a los servicios de agua potable y alcantarillado.
- V.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como los sectores privado y social, en el control y prevención de la contaminación, estableciendo los convenios necesarios para ese propósito.
- VI.- Formular los proyectos de estudios tarifarios para el cobro de los servicios y proponerlos al consejo de administración para su aprobación y aplicación.
- VII.- Facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas en vigor.



**VIII.-** Contratar libremente con empresas privadas, los servicios de medición, mantenimientos, instalación de medidores y reparación de fugas de los sistemas a su cargo, así como lo relacionado con el buen funcionamiento operativo, facturación, cobranzas,

**IX.-** Formular y mantener actualizados el padrón de usuarios.

**X.-** Tener la administración general de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

**XI.-** Recibir las obras de agua potable y alcantarillado que se construyan en su jurisdicción, con las normas y especificaciones aprobadas por las leyes de Agua Potable y Alcantarillado de la federación, estado y municipio.

**XII.-** Contratar los servicios con los usuarios, cobrar los derechos correspondientes, instalar medidores en tomas domiciliarias, en fuentes de captación y líneas de conducción, así como realizar las instalaciones necesarias para su operatividad.

**XIII.-** Atender las quejas y recursos interpuestos por los usuarios.

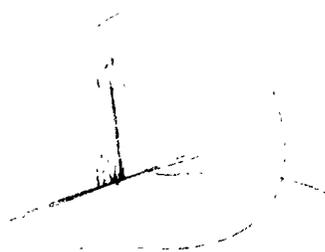
**XIV.-** Aplicar las sanciones que establezca la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, por acuerdos y convenios de las leyes federales y estatales por las infracciones que se cometan, por la extracción, uso, tratamiento y comercialización del agua.



- XV.-** Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio, el ejercicio de la facultad económica coactiva en contra de los terrenos y usuarios morosos y los procedimientos de apremio previstos por la Ley de Hacienda Municipal, para hacer efectivos los deudos, multas, recargos, derechos de cooperación y cualquier ingreso lícito que no fuera cubierto oportunamente.
- XVI.-** Vigilar que todos los ingresos que se recauden por el organismo operador, se inviertan en los programas, mantenimiento y obras de agua potable y alcantarillado y que en ningún caso puedan ser destinados a otro fin.
- XVII.-** Solicitar ante las autoridades correspondientes, las expropiaciones temporales o parciales de obras hidráulicas y bienes de propiedad privada para el logro de sus atribuciones.
- XVIII.-** Establecer las oficinas y dependencias dentro de su jurisdicción.
- XIX.-** Formular su presupuesto anual y sus estados financieros conforme a los lineamientos que se establezcan.
- XX.-** Solicitar expropiaciones temporales o parciales ante las autoridades correspondientes, civiles y gubernamentales, las obras hidráulicas en periodos declarados como emergencia o zonas de desastre y que su objetivo sea el abastecer a la población de agua potable, devolviéndose a sus propietarios cuando la necesidad o urgencia haya pasado y el sistema paramunicipal se hubiera restablecido.



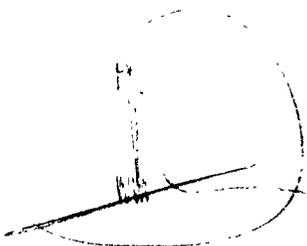
- XXI.-** Establecer sistemas contables que entre otros, consideren la depreciación y reposiciones de sus activos fijos para suprimir los subsidios.
- XXII.-** Practicar el control de calidad de agua potable, desde las fuentes mismas de abastecimiento, zonas de protección, estructura de captación, sistema de conducción, de regularización y distribución, así como en las instalaciones de tratamiento y operación de los sistemas y equipo en los términos de las disposiciones legales aplicables e informar trimestralmente de los resultados obtenidos al Consejo de Administración del Organismo Operador Municipal.
- XXIII.-** Desarrollar los programas de capacitación y adiestramiento para el personal técnico y administrativo.
- XXIV.-** Ejecutar en el ámbito de su jurisdicción los programas que le correspondan dentro del programa "CULTURA DEL AGUA", dependiente de la Comisión Estatal.
- XXV.-** Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio.



**XXVI.-** Gestionar la obtención de créditos necesarios, a fin de destinarlos a la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las obras y servicios para la operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Municipio. En garantía de los créditos que se obtengan, el organismo operador podrá ceder los derechos, rentas y cualquier ingreso que perciba en la explotación de los sistemas, hasta por el monto del crédito otorgado, incluyendo los intereses que se generen.

**XXVII.-** Concesionar parcial o total los servicios que presta el Sistema Municipal de agua potable y alcantarillado de Loreto, conforme a la Ley de Aguas Nacionales, Ley Federal de derechos, en materia de agua, Ley de agua y alcantarillado del Estado y reglamento interno del Organismo operador, dictando toda la normatividad en su planeación de obras prioritarias, supervisando su ejecución y sancionando en aquellos casos en que haya dolo, negligencia u omisión de normas o principios básicos en el suministro de agua potable y alcantarillado a la población del municipio, llegando al extremo de la cancelación de la concesión otorgada.

**XXVIII.** Los demás que le confieren las leyes, reglamentos y acuerdos.



## **CAPITULO II**

### **DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 4.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Organismo Operador municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, B.C.S. Contará con los siguientes órganos:

#### **I.- DE GOBIERNO**

- CONSEJO DE ADMINISTRACION.
- GERENTE

#### **II.- DE ADMINISTRACION Y OPERACION.**

- SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL
- SUBGERENCIA OPERATIVA Y TECNICA

**ARTICULO 5.-** El Consejo de Administración estará integrado por un Presidente, un Secretario y tres Vocales Propietarios y la Dependencia Municipal Coordinadora del Sector.

A).- El Presidente que será el C. Presiden Municipal Constitucional del Municipio de Loreto, o la persona que este designe.

B).- El Secretario, que será el Gerente del Organismo Operador.

C).- Tres Vocales, representantes de los Sectores, Público, Privado y Social, que serán propuestos por el C. Presidente Municipal y nombrados por el H. Cabildo en pleno o por mayoría simple y

removidos solicitud justificada de tres o mas miembros del Consejo de Administración ante el H. Cabildo que votará su decisión por cada propietario se designará un suplente.

D).- La dependencia municipal coordinadora del Sector que será la Secretaría de Desarrollo.

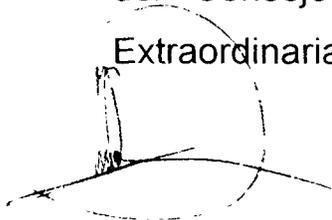
### CAPITULO III

#### EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

**ARTICULO 6.-** El Consejo de Administración funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros de cuando menos de tres de sus miembros, en los que deberá estar presente el Presidente respectivo o quien haga las veces y el Secretario.

**ARTICULO 7.-** Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Consejo de Administración y el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTICULO 8.-** El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez por mes, en el domicilio del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, B.C.S., levantando las actas respectivas de cada reunión en los libros autorizados que para el efecto se tengan, cuando la mayoría de los integrantes del Consejo de Administración soliciten la celebración de una Sesión Extraordinaria, expresarán al Presidente del mismo, los puntos que pretenden



ser tratados y este tendrá la obligación de citar en un plazo no mayor de tres días hábiles, para que se verifique la sesión en la cual se tratará únicamente los puntos motivo de la solicitud.

**ARTICULO 9.-** El Consejo de Administración del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, B.C.S., tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Dictar las normas generales y establecer los criterios y políticas que oriente las actividades del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, B.C.S., hacia la operación, administración y conservación del mismo.
- II.- Revisar el reglamento del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, B.C.S., y autorizar al Gerente la expedición de los manuales administrativos de organización de procedimiento y de servicios al público.
- III.- Nombrar al Gerente del Organismo Operador, para encargarlo de su administración.
- IV.- Revisar, analizar y aprobar en su caso los estudios tarifarios en general, a propuesta del Gerente del Organismo Operador Municipal. el cual deberá tomar en consideración los requerimientos que permitan la autosuficiencia financiera, administrativa y operativa de los servicios.

- V.- Revisar y aprobar los programas de trabajo y operación, presupuestos, así como los estados financieros, balances generales que presente el Gerente del Organismo Operador.
- VI.- Tomar las resoluciones, dictar los acuerdos y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que corresponden al Organismo Operador Municipal.
- VII.- Resolver los recursos que se interpongan en contra de la actuación y resoluciones del Organismo Operador.
- VIII.- Analizar, aprobar y supervisar la contratación de crédito cuando así se requiera para el cumplimiento de los fines del Organismo Operador Municipal.
- IX.- Supervisar y aprobar en su caso el ejercicio del presupuesto de los créditos o financiamiento que obtenga así su contratación.
- X.- Otorgar o sustituir poderes especiales o generales y revocar los mismos, de acuerdo al artículo 2468 del Código Civil del Estado de B.C.S.
- XI.- Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Gerente del Organismo Operador, que no sea de su competencia decidir.

**XII.-** Aprobar el inventario general de bienes que constituyan el patrimonio del Organismo Operador Municipal y los que correspondan para el cumplimiento de los fines y atribuciones a que se refiere el presente reglamento.

**XIII.-** Realizar los actos y operaciones que fueran necesarios para la organización y Gobierno del Organismo Operador Municipal, así como todas aquellas que le sean conferidas por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Baja California Sur

**XIV.-** Celebrar todas las operaciones, actos y contratos que estimen convenientes para lograr sus objetivos.

**XV.-** Otorgar, emitir, girar, aceptar, endosar, avalar o por cualquier concepto suscribir títulos de crédito.

**XVI.-** Construir apoderados con las facultades que estime pertinentes, con excepción de las indelegables, revocar los poderes que otorgue y nombrar dentro de su seno delegados para actos y funciones específicas.

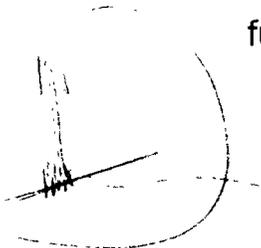


## **CAPITULO IV DEL GERENTE**

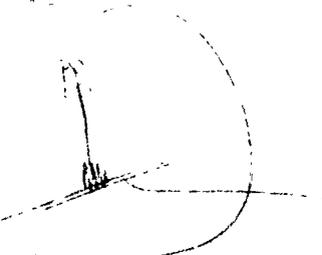
**ARTICULO 10.-** El Gerente del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, será designado por el Consejo de Administración, según facultades que le confiere el presente reglamento en su artículo 9 Fracción III, siendo ejecutor de los acuerdos y representante legal del Organismo Operador.

**ARTICULO 11.-** Son atribuciones del Gerente.

- I.- Actuar como operador del Organismo Operador, con todas las facultades que acuerde el Consejo de Administración.
- II.- Proponer al Consejo de Administración el personal técnico y administrativo del Organismo, señalando sus adscripciones, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.
- III.- Someter para su aprobación al Consejo de Administración, el organigrama del Organismo y las recomendaciones correspondientes al personal especializado.
- IV.- Celebrar los contratos y convenios necesarios con organismos federales, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.



- V.- Presentar al Consejo de Administración un informe anual técnico-administrativo pormenorizado del estado que guarda la administración del Organismo, incluyendo los estados financieros y balance anual que corresponda.
- VI.- Someter a revisión o aprobación del Consejo de Administración el reglamento interno del trabajo del Organismo, así como sus modificaciones.
- VII.- Participar en las sesiones del Consejo de Administración.
- VIII.- Contratar asesorías, para la elaboración de manuales, planes y programas que permitan mejorar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.
- IX.- Elaborar y revisar el programa de trabajo así como el presupuesto general del Organismo y someterla a aprobación ante el Consejo de Administración.
- X.- Elaborar, revisar y proponer al Consejo de Administración los estudios tarifarios que establezcan todos los cobros de los servicios que se presten en materia de Agua Potable y Alcantarillado, sanitario, pluvial, tratamiento de aguas negras, concesiones y plantas desaladoras.
- XI.- Convocar a sesión a los integrantes del Consejo de Administración previo acuerdo con el Presidente del mismo.



**XII.-** Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.

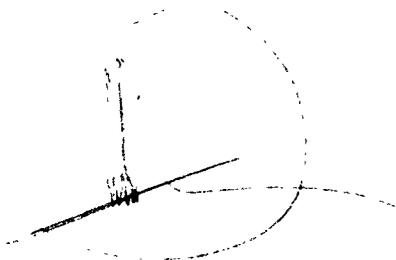
**XIV.-** Someter a revisión y aprobación ante el Consejo de Administración, las obras e inversiones y contrataciones de créditos que se requieren para el cumplimiento de los objetivos y programas.

**XV.-** Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y las que expresamente le asigne el consejo de administración así como las propias de su cargo.

**ARTICULO 12.-** El Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto. Se subrogará en todas aquellas obligaciones que corren a cargo del H. Ayuntamiento de Loreto, contraídas por el otorgamiento de empréstitos relacionados con el agua potable y alcantarillado.

**ARTICULO 13.-** El patrimonio El patrimonio del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, se integrará con los recursos siguientes:

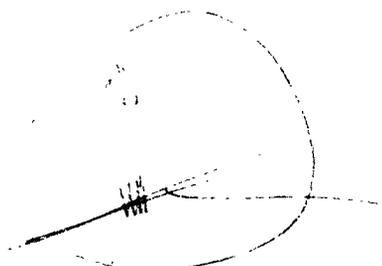
I.- Todos los bienes inmuebles, muebles, usos, frutos, derechos y servidumbre que le sean entregados por el H. Ayuntamiento de Loreto.



- II.- Con las aportaciones patrimoniales y subsidios en efectivo o especie que perciban del propio Ayuntamiento de Loreto, el Gobierno del Estado y la Federación.
- III.- Los ingresos que obtengan por el cobro de los servicios que presta, suministro de materiales, cuota de cooperación, derechos de conexión, concesión de servicios, convenios, contratos, sanciones, multas y otros ingresos derivados de su actividad.
- IV.- Con las donaciones y aportaciones que le ministren personas físicas, morales, clubes de servicio y fundaciones.
- V.- Por los demás ingresos que obtenga, como resultados de su actividad permanente o temporal.
- VI.- Cualquier otro ingreso distinto a lo ya enunciados en especie o efectivo.

**ARTICULO 14.-** El Organismo Operador llevará un libro de inventarios debidamente autorizado y actualizado que contenga:

- I.- La descripción de los bienes muebles e inmuebles que formen su patrimonio, así como forma y fecha de adquisición.
- II.- El movimiento y destino en caso de ocurrir, de los bienes mencionados en la fracción anterior.



**ARTICULO 15.-** El Gerente y quienes manejan fondos y valores, previa determinación del Consejo, deberán garantizar su manejo mediante una fianza a favor del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, B.C.S y serán considerados en sus faltas como funcionarios públicos.

**ARTICULO 16.-** El Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, deberá elaborar sus presupuestos anuales de ingresos y egresos, de operacidad, de inversión, especificando los ingresos que espera recibir y la forma en que ejercerá sus recursos disponibles. Estos presupuestos debidamente autorizados por el Consejo de Administración, serán sometidos a la consideración del H. Ayuntamiento de Loreto, quien en su caso y de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal, podrá modificar los programas de obras, mantenimiento y ejecución.

**ARTICULO 17.-** El Inventario Patrimonial, los Presupuestos Financieros y Programas de Trabajo del Organismo Operador, a que se refiere los artículos precedentes, deberán ser presentados para su aprobación ante el Consejo de Administración en un plazo de 60 días anteriores a su ejercicio inmediato.

**ARTICULO 18.-** Es obligación del Consejo de Administración del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, ordenar se practique una auditoría externa anual al organismo operador, esto no será impedimento para en cualquier tiempo a solicitud y aprobación del Consejo se pueda llevar a cabo. Existiendo motivos fundados para su realización.



**ARTICULO 19.-** Las inconformidades que se presenten derivadas de los actos del "Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado", se resolverán de conformidad con lo establecido en la ley de Agua Potable y Alcantarillado de Baja California Sur, Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, Acuerdos, Convenios y Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y Ley Federal de Derechos.

**ARTICULO 20.-** Se autoriza al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarilla de Loreto, para que previa autorización y aprobación del Consejo de Administración y sobre la base de los estudios tarifarios respectivos, proceda a aplicar las tarifas, las cuales deberán reflejar el valor real de los servicios, tomando en cuenta los costos de operación, administración y conservación, pago de pasivos y constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramientos de los sistemas.

**ARTICULO 21.-** El Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, Baja California Sur., gozará respecto a su patrimonio y a los actos y contratos que celebre, de las franquicias, prerrogativas y excenciones de carácter económico de que disfruten las entidades públicas y que señalen la legislatura del Estado.

**ARTICULO 22.-** Queda prohibido bajo pena de nulidad y sin que prescriba la acción de saneamiento para el caso de evicción; quedando sujeto a la aplicación de las sanciones a que haya lugar en los términos de las Leyes respectivas, a quien o quienes ordenen o ejecuten la transferencia o cambio de destino de los fondos, así como la transferencia de partida o disponer del patrimonio para otro

destino diverso, inherente a la prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado y a la Operación, Conservación, Rehabilitación, ampliación, Construcción y Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, Baja California Sur.

**ARTICULO 23.-** Las relaciones de trabajo entre el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto y su personal se regirá por la Ley de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

**ARTICULO 24.-** Para los efectos relativos a este reglamento, derivados de la Fracción I del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción II, Artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur., Artículo 39 Fracción III de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Baja California Sur y la Fracción III del Artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal. Es facultad del H. Ayuntamiento "Expedir y aplicar su Reglamento Interior y los de Policía y Buen Gobierno, y en general todos los reglamentos municipales necesarios para el cumplimiento de sus fines, para la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos públicos municipales.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

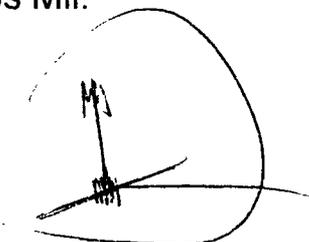
**SEGUNDO:** En tanto el Ayuntamiento expida los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

**TERCERO:** El personal del H. Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur., que en virtud de lo dispuesto en este Reglamento Interno del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Municipio de Loreto, Baja California Sur." En ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales.

**CUARTO:** Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente reglamento.

Aprobado en Sesión de Cabildo el día 04 de Marzo del Año Dos Mil, en la Ciudad y Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur.

Se expide el presente Reglamento Interno del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Municipio de Loreto, Baja California Sur, en la Sala de Cabildos "Gobernador José María Mata" del Palacio Municipal, el 04 de Marzo del Año Dos Mil.





H. III. AYUNTAMIENTO DE LORETO BAJA CALIFORNIA SUR

## H. III. AYUNTAMIENTO DE LORETO.

### REGLAMENTO DE NOMENCLATURA PARA LA VIA PUBLICA , NUMERACION Y BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

---

**El C. Antonio Verdugo Davis, Presidente Municipal del H. III. Ayuntamiento de Loreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 2, 134, 148 Fracción II, 151 Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en los Artículos 2, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 66, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y de más relativos de la Ley Orgánica Municipal, y 114 Fracción XXV del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, tiene a bien someter a consideración y aprobación del H. Cabildo el siguiente:**

**REGLAMENTO DE NOMENCLATURA PARA LA VIA PUBLICA,  
NUMERACION Y BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL  
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Loreto, B.C.Sur.

ARTICULO 2.- El objeto del presente Reglamento es el de regular la denominación de vías públicas y bienes del dominio común del Municipio de Loreto, B.C.Sur., así como el de establecer las bases en relación a la integración,



funcionamiento y resoluciones de la Comisión de Nomenclatura.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I.- **REGLAMENTO:** El Reglamento de Nomenclatura para la Vía Pública, Numeración y Bienes del Dominio Público del Municipio de Loreto.
- II.- **MUNICIPIO:** El Municipio de Loreto.
- III.- **AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Loreto.
- IV.- **SECRETARIA:** La Secretaría General del Ayuntamiento.
- V.- **COMISION:** La Comisión de Nomenclatura y Numeración del Ayuntamiento de Loreto.
- VI.- **BIENES DEL MUNICIPIO:** Las vías públicas, plazas y cualesquiera otros bienes del dominio público o común del Municipio sujetos a nomenclatura.
- VII.- **NOMENCLATURA:** La denominación que se asigne a los bienes del Municipio.
- VIII. **DENOMINACION:** El nombre que específicamente se le - asigna a un bien del Municipio.
- IX.- **NUMERACION:** El número que específicamente se le asigna a una casa habitación o negociación.

ARTICULO 4.- La autoridad competente para la determinación de la denominación de las vías, numeración y demás bienes

públicos de uso común será del H. Ayuntamiento, en los siguientes casos;

- I.- Para aprobar la denominación con nombres de personas.
- II.- Para cambiar de denominación existentes ya sean de nombres de personas o no, para substituirlos con otros nombres de personas.

ARTICULO 5.- Para la determinación de la denominación de vías y demás bienes públicos de uso común que no estén previstos en el artículo anterior será aprobada por la Dependencia Municipal que corresponda, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I.- No deberán tener palabras ofensivas a la moral.
- II.- No deberán tener mas de tres palabras.
- III.- Deberá evitarse la repetición.
- IV.- Las vías no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de ésta.

ARTICULO 6.- Antes de someter a la consideración del H. Ayuntamiento alguna propuesta tendiente a la denominación de un bien municipal será necesario:



- I.- Que se formule la propuesta respectiva, por algún miembro del H. Ayuntamiento o por un grupo no menor de diez ciudadanos.
- II.- Que en la propuesta se acompañe el estudio correspondiente en el que se apoye la misma, citando de ser posible los datos biográficos que corresponda, la que deberá ser presentada por escrito ante la Comisión para su estudio y análisis.
- III.- La Comisión emitirá un dictamen en la siguiente sesión del H. Ayuntamiento.
- IV.- Aprobado el dictamen por el H. Ayuntamiento, se mandará publicar la resolución correspondiente en la Gaceta Municipal, dando los avisos respectivos a todas las oficinas federales y estatales correspondientes y disponiendo además, que se de amplia difusión en los medios de comunicación.

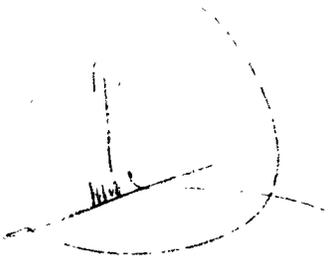
ARTICULO 7.- Los fraccionadores deberán solicitar en forma anticipada, la aprobación por parte del Municipio de toda la nomenclatura de nuevos fraccionamientos. La propuesta será de los fraccionadores y correrá a cargo de ellos la instalación de los señalamientos correspondientes, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que al efecto señalen la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Municipio de Loreto. Cuando por causas imputables al Municipio, no se emitiera resolución en un plazo de 45 días

contados a partir de la fecha de presentación de la propuesta, se tendrá por otorgada la autorización.

ARTICULO 8.- Para la adecuada identificación de las calles, la placa o signo correspondiente deberá ser colocada en los muros que hacen esquina con otra calle para cuyo efecto los propietarios de las fincas deberán permitir la colocación de los mismos.

ARTICULO 9.- Las personas físicas o morales podrán donar placas para la nomenclatura, debiendo sujetarse a las especificaciones que al respecto emita la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Loreto.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Loreto determinará las características y procedimientos para la colocación de las placas o señalamientos de identificación; de acuerdo al Manual de Normas Técnicas correspondiente.



### **CAPITULO III**

#### **DE LAS BASES Y ESTRUCTURA DE LA COMISION.**

ARTICULO 11.- El H. Ayuntamiento, en cuanto a las labores de investigación y dictamen para asignar la denominación a las vías públicas, numeración y demás bienes de uso común y público, se auxiliará de la Comisión.

ARTICULO 12.- La Comisión será designada por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Se integrará cuando menos de tres Regidores, de los cuales por lo menos uno de ellos haya sido elegido bajo el principio de Representación Proporcional, y cada uno de sus miembros tendrán el carácter de Presidente, Secretario y Vocal.

ARTICULO 13.- A la Comisión formada en los términos del artículo anterior, se incorporarán dos representantes ciudadanos, un integrante de la Sociedad y el otro será el Cronista de la Ciudad, además un representante designado por la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO 14.- Los representantes ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, asistirán a las reuniones de la Comisión con voz en las discusiones y podrán ser sustituidos a petición de los integrantes de la misma.

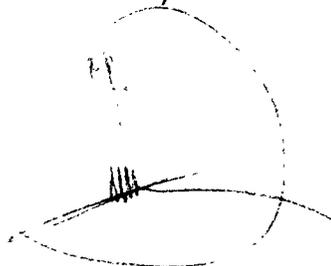
ARTICULO 15.- Corresponderá al Presidente de la Comisión, proponer al Ayuntamiento los nombres de los ciudadanos a que se refiere el artículo trece. El Ayuntamiento deberá aprobarlos, de no ser así, el Presidente de la Comisión hará una nueva propuesta.

ARTICULO 16.- Los integrantes de la Comisión de Nomenclatura para la Vía Pública, Numeración y Bienes del dominio público Municipal durarán en función el tiempo que dure la Administración Municipal en que fueron electos.

ARTICULO 17.- Las personas que integran la Comisión de Nomenclatura para la Vía Pública, Numeración y Bienes del dominio público Municipal de una Administración no quedan impedidas para seguir formando parte de la misma en posteriores administraciones en caso de ser nuevamente nominados para su integración.

ARTICULO 18.- El desempeño del cargo de integrante de la Comisión de Nomenclatura para la Vía Pública, Numeración y bienes del dominio público Municipal es de carácter honorario y su aceptación es voluntaria; pero quien la acepte, queda obligado a asistir a las sesiones y desempeñar las tareas que le fueren encomendadas.

ARTICULO 19.- El Presidente de la Comisión de Nomenclatura y Numeración Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

A large, handwritten scribble or signature in black ink, located in the bottom left corner of the page. It consists of several overlapping loops and lines, with some vertical strokes near the top.

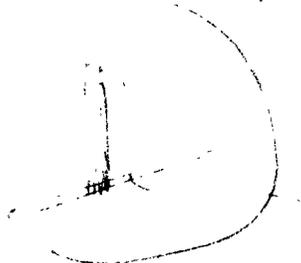
- I.- Convocar y presidir las sesiones de la Comisión.
- II.- Representar a la Comisión.
- III.- Vigilar que se ejecuten los acuerdos a la Comisión.
- IV.- Las demás que le señalen la Ley Orgánica y este Reglamento.

ARTICULO 20.- El Presidente de la Comisión de Nomenclatura y Numeración Municipal, durará en su función un año, pudiendo ser reelecto para otros períodos.

ARTICULO 21.- Los cargos que ejerzan los representantes ciudadanos dentro de la Comisión, tendrán el carácter de honoríficos, y durarán estos en el mismo el tiempo que dure la Administración en la que fueron nombrados, pudiendo ser ratificados por la siguiente Administración Municipal.

#### **CAPITULO IV DE LAS ASAMBLEAS**

ARTICULO 22.- Designados los representantes que integran la Comisión de Nomenclatura para la Vía Pública, Numeración y Bienes del Dominio Público Municipal, el C. Presidente Municipal convocará asamblea general dentro de los tres



primeros meses de cada Administración, la cual se realizará de acuerdo al siguiente orden:

Congregadas las personas que acudan en calidad de integrantes de la Comisión, se procederá a hacer de su conocimiento el motivo de la reunión, invitándoles para que propongan libremente a quién deba ocupar el cargo de Presidente. El resultado de la votación se dará a conocer al Presidente Municipal. Se levantará una acta, la que deberá firmarse por los presentes.

ARTICULO 23.- A la Asamblea en donde se elija al Presidente de la Comisión de Nomenclatura para la Vía Pública, Numeración y Bienes del Dominio Público Municipal, deberá asistir un representante del Ayuntamiento, quién sancionará el acto y levantará el acta respectiva dejando copia al Presidente electo y anexando el original al informe que se presente al Ayuntamiento.

ARTICULO 24.- La Comisión de Nomenclatura para la Vía Pública, Numeración y Bienes del Dominio Público Municipal, deberá realizar asambleas cuándo menos dos veces al año y cuantas veces fuere necesario a convocatoria del C. Presidente Municipal, siendo obligatoria la presencia de las dos terceras partes del número de integrantes.



**CAPITULO V**  
**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION**

ARTICULO 25.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al H. Ayuntamiento la denominación de los bienes del Municipio cuando se refieran a personas o eventos trascendentes.
- II.- Revisar la nomenclatura existente en el Municipio.
- III.- Proponer al H. Ayuntamiento la corrección de la nomenclatura cuando hubiere duplicidad de nombres, o denominación inadecuada o indebida.
- IV.- Vigilar la exacta aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento en la material.
- V.- Dará seguimiento adecuado a la numeración de las casas habitación o negociaciones de acuerdo al orden cronológico de los cuadros de la ciudad, y a su crecimiento demográfico.

ARTICULO 26.- La Secretaría auxiliará a la Comisión, a petición de su Presidente, en la realización de sus funciones.

ARTICULO 27.- La Comisión se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando sea necesario para tratar los asuntos de

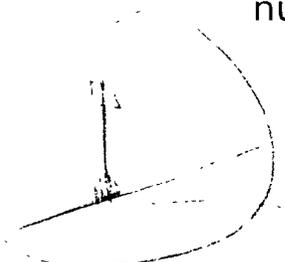


su competencia o cuando así lo soliciten cuando menos dos de sus miembros Regidores.

ARTICULO 28.- Todo dictamen de la Comisión deberán contener los fundamentos para la denominación, cambios o correcciones pertinentes.

ARTICULO 29.- Para la formulación de sus resoluciones en la aplicación del presente Reglamento, son de observancia obligatoria para la Comisión los siguientes principios:

- I.- No asignar el nombre de personas vivas, a ningún bien del Municipio con la excepción de que se podrá perpetuar el nombre de aquellas personas que, aún cuando vivan, hayan sido protagonistas de un acto heroico o sobresaliente que sea ejemplo de civismo para los habitantes de la ciudad.
- II.- Perpetuar la memoria de los Héroeos y de las personas que se hubieren distinguido por servicios prestados a la Patria, al Estado o al Municipio, así como las fechas mas significativas a nivel nacional, estatal o municipal, dando preferencia a aquellas que recuerden sucesos de importancia para los Municipios del Estado de Baja California Sur.
- III.- Respetar en todo lo posible la nomenclatura y numeración actual.



**IV.-** Observar en todo tiempo el procedimiento establecido en este Reglamento.

## **CAPITULO VI DE LA NUMERACION**

**ARTICULO 30.-** Corresponde a las Secretarías de Desarrollo Social y a la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas Municipal, ejecutar los procedimientos para la revisión, actualización, modificación y fijación de nueva numeración, buscando siempre prever las necesidades futuras así como la adecuada ordenación de las propiedades.

**ARTICULO 31.-** La numeración deberá ser en series de 100 para cada cuadra y se tomará como eje central el cruzamiento de las calles Salvatierra y Fco. I. Madero, Colonia Centro de la ciudad, mismo que regirá hasta donde lo permita el trazo práctico y geográfico; esta numeración deberá ser en números nones para una acera y pares por la otra, con consecuencia de cuatro en cuatro, corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Social, la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la determinación de la numeración de otras áreas.

**ARTICULO 32.-** Es competencia de la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuidar la



continuidad de la numeración de los inmuebles existentes en el Municipio.

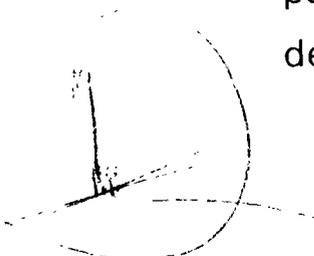
ARTICULO 33.- Los ciudadanos propietarios de casas habitación, personas morales y/o negociaciones, quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 1ro. Fracción II apartado once de la Ley Ingresos para el Municipio y el artículo 76 de la Ley de Hacienda para los Municipios de B.C.Sur., debiendo pagar por concepto de derecho de numeración oficial al Municipio, la tarifa correspondiente.

ARTICULO 34.- La numeración será obligatoria para los propietarios de casas habitación, personas morales y/o negociaciones.

## **CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y APLICACION DE SANCIONES**

ARTICULO 35.- Son infracciones al presente Reglamento.

- I.- Dañar en forma premeditada o cometer actos de vandalismo en contra de los señalamientos que forman parte de la nomenclatura de las vías públicas propiedad del Municipio.



- II.- Cambiar intencionalmente y sin autorización de la Autoridad Municipal, las denominaciones de las vías públicas que aparecen en los señalamientos.
- III.- Borrar u ocultar a la vista de los transeúntes la denominación establecida en los señalamientos.
- IV.- Quitar los señalamientos de aquellos inmuebles en los que se instalaron por formar esquina o intersección con otra vía pública.
- V.- Cambiar la numeración que se le haya sido asignada a un inmueble, sin la autorización de la Autoridad competente.
- VI.- Negarse a que el bien inmueble sea enumerado parcialmente.

ARTICULO 36.- Las sanciones que se aplicarán a los infractores del presente Reglamento serán:

- I.- Si la infracción cometida es la prevista en la fracción I del artículo anterior, se sancionará con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de que la Autoridad Municipal decida proceder penalmente en contra del infractor.
- II.- Si la infracción cometida es la prevista en la fracción II ó III del artículo anterior, se sancionará con multa de 5 a 35 veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica.

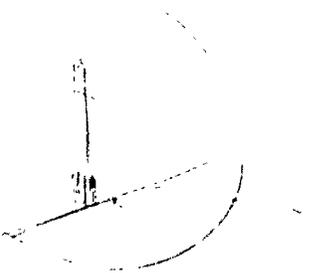


**III.-** Si la infracción cometida es la prevista en la fracción IV del artículo anterior, si quien lo cometió fue el propietario del inmueble, se le sancionará con multa de 8 a 40 veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica, y la reposición del señalamiento, si fue una tercera persona la infractora, se hará acreedor a la misma sanción.

**IV.-** Si la infracción cometida es prevista en la fracción V y VI del artículo anterior, se le sancionará con multa de 5 a 20 veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica.

**ARTICULO 37.-** Para la aplicación de las sanciones la Secretaría de Desarrollo Social deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del caso, las condiciones socio-económicas del infractor, así como la reincidencia.

**ARTICULO 38.-** Contra los actos y resoluciones emitidos por las Autoridades Municipales en la aplicación de este Reglamento, procederá al recurso de inconformidad.



## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.**

ARTICULO 39.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demas aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

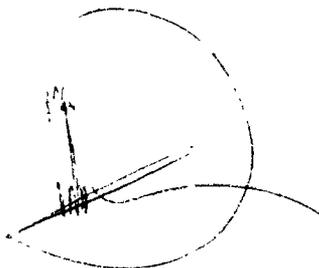
**SEGUNDO:** En tanto el Ayuntamiento expida los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

**TERCERO:** El personal del H. Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur., que en virtud de lo dispuesto en este Reglamento de Nomenclatura para la Vía Pública, Numeración y Bienes del Dominio Público del Municipio de Loreto, Baja California Sur." En ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales.

**CUARTO:** Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente reglamento.

Aprobado en Sesión de Cabildo el día 04 de Marzo del Año Dos Mil, en la Ciudad y Municipio de Loreto, del Estado de Baja California Sur.

Se expide el presente Reglamento de Nomenclatura para la Vía Pública, Numeración y Bienes del Dominio Público del Municipio de Loreto, Baja California Sur, en la Sala de Cabildos "Gobernador José María Mata" del Palacio Municipal, el 04 de Marzo del Año Dos Mil.

A handwritten signature or stamp, possibly a date or initials, enclosed within a circular outline. The signature is written in dark ink and appears to be a stylized name or set of initials.

## FE DE ERRATAS

EN FECHA TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE SE ACORDÓ OTORGAR PATENTE DE ASPIRANTE DE NOTARIO A LA C. LICENCIADA ANACELY GERARDINE AGUILAR ROMERO, EN EL PROEMIO DEL ACUERDO, EN EL PRIMER CONSIDERANDO, EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO; ASÍ COMO EN EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN EJERCICIO EN ESA FECHA, DICE:

### ACUERDO:

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE LA C. LICENCIADA ARACELY GERALDINE AGUILAR ROMERO, PARA QUE SE LE EXPIDA PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DE NOTARIO PUBLICO, Y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO: QUE LA C. LICENCIADA EN DERECHO ARACELY GERALDINE AGUILAR ROMERO, .....

....., ES DE RESOLVER Y RESUELVE:

I.- OTÓRGUESE A LA LICENCIADA ARACELY GERALDINE AGUILAR ROMERO.....

....., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11-D DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

OTORGA A LA C. LICENCIADA EN DERECHO ARACELY GERALDINE AGUILAR ROMERO, PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DE NOTARIO PUBLICO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, .....

**DEBE DECIR:**

**ACUERDO:**

**VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE LA C. LICENCIADA ANACELY GERARDINE AGUILAR ROMERO, PARA QUE SE LE EXPIDA PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DE NOTARIO PUBLICO, Y**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: QUE LA C. LICENCIADA EN DERECHO ANACELY GERARDINE AGUILAR ROMERO, .....**

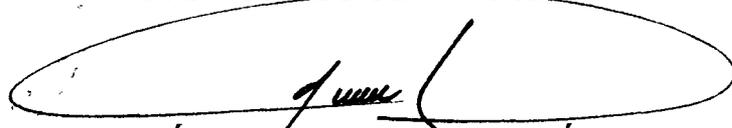
**....., ES DE RESOLVER Y RESUELVE:**

**I.- OTÓRGUESE A LA LICENCIADA ANACELY GERARDINE AGUILAR ROMERO,.....**

**....., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11-D DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:**

**OTORGA A LA C. LICENCIADA EN DERECHO ANACELY GERARDINE AGUILAR ROMERO, PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DE NOTARIO PUBLICO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, .....**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**

  
**C. LIC. RAÚL JUAN MENDOZA UNZÓN.**

**LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 6 DE MARZO DEL 2000.**



## INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION BAJA CALIFORNIA SUR 2282971SUBDELEGACION CAHO SAN LUCASOFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL HCS 0302CARR. A TODOS SANTOS KM. 1.5 COL. BRISAS DEL PACIF

DEUDOR	<u>NAVI PROMOTORES SA DE CV</u>		
REGISTRO PATRONAL	<u>M6214012-10</u>	ACTIVIDAD	<u>CONSTRUC. OBRAS INFRAESTRUC. Y</u>
DOMICILIO	<u>OBREGON E/MORELOS E HGO CENTRO</u>		
	<u>SN JOSE DEL CAHO BCS</u>		SECTOR <u>25</u>

## DETALLE DEL ADEUDO

NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE	NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE
941027207	05-1994	1,392.28	941032859	06-1994	6,745.24
979001990	01-1997	550.54	979002087	02-1997	702.64
989001037	03-1997	1,275.32	971012150	08-1997	250.99
981021249	03-1998	1,161.05	981021250	03-1998	1,513.31
981029131	04-1998	1,606.27	981029132	04-1998	1,472.52
981037274	05-1998	1,659.81	981037275	05-1998	1,706.38

## CONVOCATORIA DE REMATE

A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 10 DE ABRIL DE 2000, SE REMATARAN EN PRIMERA ALMONEDA AL MEJOR POSTOR EN EL DOMICILIO DE ESTA OFICINA PARA COBROS NUMERO 0302, UBICADA EN CARR. A TODOS SANTOS KM. 1.5 COL. BRISAS DEL PACIF, LOS BIENES QUE ABAJO SE ENLISTAN Y QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS EN CARR. A TODOS SANTOS KM. 1.5 COL. BRISAS DEL PACIF, MISMOS QUE FUERON EMBARGADOS AL PATRON AL RUBRO CITADO POR EL ADEUDO QUE IGUALMENTE SE ESPECIFICA, SIRVIENDO DE BASE LAS CANTIDADES QUE SE MENCIONAN

LA PRESENTE CONVOCATORIA SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 176 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR DICHS BIENES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 181 Y 182 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ACOMPAÑARAN NECESARIAMENTE AL ESCRITO EN QUE SE HAGA LA POSTURA, UN CERTIFICADO DE DEPOSITO A FAVOR DEL I.M.S.S., POR EL 10%, CUANDO MENOS, DEL VALOR FIJADO A LOS BIENES EN ESTA CONVOCATORIA, EXPEDIDO POR INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA TAL EFECTO.

LOS ESCRITOS DE POSTURA DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS. SI SE TRATA DE PERSONAS FISICAS, NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, NOMBRE O RAZON SOCIAL, FECHA DE CONSTITUCION, CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DOMICILIO SOCIAL EN AMBOS CASOS, LA CANTIDAD QUE OFRECE POR LOS BIENES Y LA FORMA DE PAGO

LAS POSTURAS SE ADMITIRAN HASTA LAS 14.00 HORAS DEL DIA HABIL ANTERIOR AL QUE SE VA A REALIZAR EL REMATE

DESCRIPCION DE LOS BIENES	VALOR FIJADO A LOS BIENES	POSTURA LEGAL
UN LOTE NUM. 2 DE LA NZA. 10 DE LA ZONA 04 EN LA COL. ZACATAL CON UNA SUPERFICIE DE 733 M2 REGISTRADA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO EL NO. 550 DE LA FOJA 276 VOL. VII C.F.	362,919.90	241,946.60

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES.

CARDENAS LUCAS, BARRIO CALTE SUR 07 MARZO 2000

EL JEFE DE LA OFICINA

C. ERNESTO ISLAS LEON

TEL 491 40 21 00

NOMBRE Y FIRMA



## INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION BAJA CALIFORNIA SUR 29895/1SUBDELEGACION CABO SAN LUCASOFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL BOS 0302CARR. A TODOS SANTOS KM. 1.5 COL. BRISAS DEL PACIF

DEUDOR	<u>PREMIER HOUSING &amp; RESORTS SA DE CV</u>		
REGISTRO PATRONAL	<u>M6214329-19</u>	ACTIVIDAD	<u>CONSTRUCC. EDIFICACIONES EXCEP</u>
DOMICILIO	<u>RET CACTACEAS Y MALVAROSA J CASTRO AGUND</u>		
	<u>SN JOSE DEL CABO BOS</u>	SECTOR	<u>00</u>

## DETALLE DEL ADEUDO:

NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE	NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE
999000034	03-1996	41,282.61	999002301	03-1996	1,264.15
999002304	03-1996	1,654.69	999002308	03-1996	2,083.23
999002311	03-1996	1,264.15	999002314	03-1996	1,022.61
999002317	03-1996	1,022.61	999002320	03-1996	2,430.57
999002323	03-1996	1,282.89	999002326	03-1996	1,022.61
999002330	03-1996	1,264.15	999002333	03-1996	1,264.15

## CONVOCATORIA DE REMATE

A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 07 DE ABRIL DE 2000, SE REMATARAN EN PRIMERA ALMONEDA AL MEJOR POSTOR EN EL DOMICILIO DE ESTA OFICINA PARA COBROS NUMERO 0302, UBICADA EN CARR. A TODOS SANTOS KM. 1.5 COL. BRISAS DEL PACIF, LOS BIENES QUE ABAJO SE ENLISTAN Y QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS EN \_\_\_\_\_, MISMOS QUE FUERON EMBARGADOS AL PATRON AL RUBRO CITADO POR EL ADEUDO QUE IGUALMENTE SE ESPECIFICA, SIRVIENDO DE BASE LAS CANTIDADES QUE SE MENCIONAN.

LA PRESENTE CONVOCATORIA SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 176 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR DICHS BIENES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 181 Y 182 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ACOMPAÑARAN NECESARIAMENTE AL ESCRITO EN QUE SE HAGA LA POSTURA, UN CERTIFICADO DE DEPOSITO A FAVOR DEL I.M.S.S., POR EL 10%, CUANDO MENOS, DEL VALOR FIJADO A LOS BIENES EN ESTA CONVOCATORIA, EXPEDIDO POR INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA TAL EFECTO.

LOS ESCRITOS DE POSTURA DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: SI SE TRATA DE PERSONAS FISICAS, NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, NOMBRE O RAZON SOCIAL, FECHA DE CONSTITUCION, CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DOMICILIO SOCIAL. EN AMBOS CASOS, LA CANTIDAD QUE OFRECE POR LOS BIENES Y LA FORMA DE PAGO.

LAS POSTURAS SE ADMITIRAN HASTA LAS 14:00 HORAS DEL DIA HABIL ANTERIOR AL QUE SE VA A REALIZAR EL REMATE.

DESCRIPCION DE LOS BIENES	VALOR FIJADO A LOS BIENES	POSTURA LEGAL
LOTE 12 C.C. 401003067012 FOJA.119, LOTE 21 C.C. 401003067021 FOJA 1		
19, LOTE 22 C.C. 401003067022 FOJA 120, LOTE 23 C.C. 401003067023		
FOJA 120, LOTE 12 C.C. 401003104012 FOJA 139, LOTE 15 C.C. 40100		
3104015 FOJA 139, LOTE 16 C.C. 401003104016 FOJA 140, LOTE		
No. 18 C.C. 4010031040018 Foja141	1,447,560.25	955,040.16
Lote 19 C.C. 4010031040019 Foja 141		
Lote 20 C.C. 401003104020 Foja 142		
Lote 22 C.C. 401003104022 Foja 143		
Lote 23 C.C. 401003104023 Foja 143		
Lote 29 C.C. 401003104029 Foja 144		
Lote 30 C.C. 40100104030 Foja 144		
Lote 31 C.C. 401003104031 Foja 145		
Lote 33 C.C. 401003104033 Foja 146		

~INFORMACION TOMADA DEL LIBRO DE GRAVAMEN  
 No. 48 LXIV 118,

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES.

CABO SN LUCAS, BAJA CALIF SUR, 09 MARZO 2000

EL JEFE DE LA OFICINA

C. ERNESTO ISLAS LEON

TALE 0917071100  
 NOMBRE Y FIRMA

# **BOLETIN OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883  
Características 315112816

Condiciones:

( Se publica los días 10, 20 y último de cada mes )

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

## SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 45.00
POR UN SEMESTRE	\$ 90.00
POR UN AÑO	\$ 160.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 15.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 20.00
NUMERO ATRASADO	\$ 30.00

**NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION**

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.